

Caso Arbitral
CONSTRUCTORA VANESSA ORIETA S.R.L. – SEDAPAR

Lima, 15 de julio del año 2022

Señores

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE

Presente. –

Referencia: Caso Arbitral CONSTRUCTORA VANESSA ORIETA S.R.L. – SEDAPAR

De mi consideración:

Por especial encargo del Árbitro Único, doctor José Alberto Retamozo Linares; encargado de resolver el caso de la referencia, cumple con remitir el Laudo Arbitral de Derecho, expedido el día 15 de junio de 2022, la misma que consta de ochenta (80) folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes,

Atentamente,



JOSE CARLOS TABOADA MIER
Secretario Arbitral



EXPEDIENTE N° 11-2021-MARCPERÚ

CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.
(Demandante)
Vs.
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A.-
SEDAPAR S.A.
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL UNIPERSONAL

José Alberto Retamozo Linares

SECRETARIO ARBITRAL

José Carlos Taboada Mier

Lima, 15 de junio del 2022

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONTRATO	: Contrato N° 37-2020, Contratación de Ejecución de la Obra "Renovación de Red Secundaria en el Sistema de Distribución del agua potable", distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
DEMANDANTE CONTRATISTA (indistintamente)	: CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.
DEMANDADO ENTIDAD (indistintamente)	: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. - SEDAPAR S.A.
PARTES	: Conjuntamente: CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A
TRIBUNAL UNIPERSONAL ÁRBITRO ÚNICO (indistintamente)	: JOSÉ ALBERTO RETAMOZO LINARES
LEY	: Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su modificatoria DL.1341
REGLAMENTO	: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado DS. N° 344-2018-EF, modificado por D.S.377-2019-EF
LEY DE ARBITRAJE	: Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje
CENTRO CENTRO DE ARBITRAJE (indistintamente)	: MARC PERÚ
Reglamento	: Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Marc Perú.

ORDEN PROCESAL N° XX

En Lima, a los cinco (05) días del mes de junio del año 2022, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY**, su **REGLAMENTO**, la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1. NOMBRE DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

DEMANDANTE

1. La **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L**, con RUC N° 20144691173 con domicilio legal en Jr. 28 de julio N° 715, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
2. Los representantes y abogados del **DEMANDANTE** son:
 - Francisco Delgado Calderón (Gerente General)
 - Pedro Tomás Balbín Samaniego (Abogado)

DEMANDANDO

3. El **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A.**, con RUC N° 20100211034, domicilio en Av. Virgen del Pilar N° 1701, Arequipa.
4. Los representantes y abogados del **DEMANDADO** son:
 - Juan Carlos Córdova Lizárraga (Gerente General)
 - Rocio Violeta Esperanza Manrique Zegarra (Representante legal)

I.2. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

5. El presente arbitraje se inicia en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del **CONTRATO**, mediante la cual las **PARTES** pactaron la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

I.3. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

6. A efectos de resolver la controversia del presente arbitraje, con fecha 27 de agosto de 2021, se comunicó al abogado Alberto Retamozo Linares, sobre la designación como **ÁRBITRO ÚNICO**, por ambas **PARTES** del proceso arbitral.
7. En razón de ello, con fecha 01 de septiembre de 2021 el abogado Alberto Retamozo Linares remitió la Carta de Aceptación comunicando de manera formal su aceptación al cargo de **ÁRBITRO ÚNICO**.
8. En tal sentido, con fecha 04 de octubre de 2021, mediante Orden Procesal N° 02, se fijaron las reglas del proceso arbitral; asimismo, se declaró que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se encontraba válidamente constituido.

I.4. NORMATIVIDAD APPLICABLE AL ARBITRAJE

9. De acuerdo con lo señalado en el apartado "IV. NORMAS PROCESALES", previsto en la Orden Procesal N° 02 de fecha 04 de octubre de 2021, las normas procesales aplicables al presente arbitraje serán, en dicho y por defecto: (i) el Reglamento de Arbitraje del Centro MARC PERÚ; (ii) el Decreto Legislativo N° 1071; las que el **ÁRBITRO ÚNICO** dicte, según lo pertinente con observancia del derecho al debido proceso que asiste a las partes.
10. En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incluidas las modificatorias que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria al proceso de selección de la Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Renovación de Red Secundaria en el Sistema de Distribución de Agua Potable de la Ciudad de Camaná, distrito de Camaná, provincia de Camaná, departamento de Arequipa", de la cual deriva el Contrato N° 37-2020.

Ello, siguiendo la línea de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) en su Opinión N° 040-2017/DTN, que coincidimos, en la cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva”.

11. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo.

[El énfasis es nuestro]

12. En ese sentido, a efectos de determinar que norma se encontraba vigente al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., de la cual a su vez deriva el **CONTRATO** para la ejecución de la obra denominada “Renovación de Red Secundaria en el Sistema de Distribución de Agua Potable de la Ciudad de Camaná, distrito de Camaná, provincia de Camaná, departamento de Arequipa” se ha procedido a elaborar el siguiente cuadro:

NORMA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VIGENCIA
DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado. Reglamento D.S N° 184-2008-EF.		Desde el 01 de febrero del 2009 al 19 de septiembre del 2012.
LEY N° 29873 Ley de Contrataciones del Estado. Reglamento D.S N° 138-2012-EF.	1 de junio del 2012	Desde el 20 de septiembre del 2012 al 08 de enero del 2016.
	07 de agosto del 2012	
LEY N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Reglamento D.S N° 350-2015-EF	11 de julio del 2014	Desde el 09 de enero del 2016 al 02 de abril del 2017.
	10 de diciembre del 2015	
DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 Ley de Contrataciones del Estado. Reglamento D.S N° 056-2017-EF.	07 de enero del 2017	Desde el 03 de abril del 2017 al 29 de enero del 2019.
	19 de marzo del 2017	
DECRETO LEGISLATIVO N° 1444 Ley de Contrataciones del Estado. Reglamento D.S N° 344-2018-EF	16 de septiembre de 2018	Desde el 30 de enero del 2019
	31 de diciembre de 2018	
D.S. N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.	13 de marzo del 2019	

13. Del cuadro anterior, se observa que la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., de la cual se deriva el **CONTRATO**, es la Ley N° 30225 incluyendo sus modificatorias, por lo que, dichas normas serán de aplicación al presente caso.
14. En cuanto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del cuadro se observa que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., es el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, incluyendo sus modificatorias, por lo que, para efectos de resolver la presente controversia, dichas normas también serán de aplicación al presente caso.
15. Asimismo, y estando a lo dispuesto en la cláusula Decima Novena del **CONTRATO**, solo en lo no previsto en dicho contrato, en la **LEY** y su **REGLAMENTO**, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
16. Finalmente, serán de aplicación al fondo de la controversia del presente arbitraje, cuando sea el caso y sin perjuicio del análisis del Tribunal Unipersonal sobre su aplicación al caso, las normas (Decretos Supremos, Directivas, etc.) emitidas por el Estado en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

I.5. SEDE DEL ARBITRAJE

17. Según lo dispuesto en el numeral 11 de la Orden Procesal N° 2 de fecha 04 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del **ÁRBITRO ÚNICO** la de MARC PERU, ubicado en Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 305, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores.
18. Las audiencias se celebrarán de manera virtual por medio de las plataformas electrónicas que sean dispuestas por el Árbitro Único. En dichas diligencias, se emitirá un Acta respectiva, a fin de dejar constancia de su realización, la cual será suscrita por el Secretario Arbitral.

I.6. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

19. Mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2021, dentro del plazo conferido por el **ÁRBITRO ÚNICO**, previsto en las Reglas del Arbitraje, aprobadas mediante Orden Procesal N° 02, el **CONTRATISTA** presentó su escrito de demanda arbitral contra la **ENTIDAD**.
20. En ese sentido, el **CONTRATISTA** planteó sus pretensiones, como sigue:

"II. PRETENSIONES

Primera pretensión principal

Declaré la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, que deniega la ampliación de Plazo N° 01, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente, el Tribunal nos conceda la ampliación de Plazo N° 01 por 25 días; consecuencia de esta decisión disponga el pago de los gastos generales que correspondan, el mismo que asciende a la suma total de S/. 54,140.2 (Cincuenta y Cuatro Mil Cientos Cuarenta con 02/100 Soles) incluido IGV, conforme al cálculo que se sustenta en el Anexo 15-A.

segunda pretensión principal

Declaré la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N°. 33811-2021/5-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación excepcional de plazo (que hemos denominado ampliación de plazo N° 2), que solo concedió 41 días de 85 días solicitados, y por este medio, conceda el saldo de 44 días de ampliación de plazo; nulidad parcial que solicitamos por contravenir la Directiva N° 005-2020-OSCE; consecuencia de esta decisión disponga el pago de los gastos generales que correspondan, el mismo que asciende a la suma total de S/. 95,286.40 (Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis con 40/100 Soles) Incl. IGV, conforme al cálculo que se sustenta en el Anexo 15-A .

Tercera pretensión principal

Declaré la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N°. 33944-2021/5-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 que sólo concedió 23 días de 42 días solicitados, y por este medio, conceda el saldo de 19 días de ampliación de plazo; nulidad parcial que solicitamos por contravenir la normativa de contrataciones del Estado; consecuencia de esta decisión disponga el pago de los gastos generales que correspondan, el mismo que asciende a la suma total de S/. 41,146.40 (Cuarenta y Un Mil Cientos Cuarenta y Seis con 40/100 Soles) Incl. IGV, conforme al cálculo que se sustenta en el Anexo 15-A.

Cuarta pretensión principal

Declaré la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que deniega la ampliación de plazo N° 04, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado, y por este medio, el Tribunal nos conceda la ampliación de plazo N° 04 por 35 días; consecuencia de esta decisión disponga el pago de los gastos generales que correspondan, el mismo que asciende a la suma total de S/. 75,796.01 (Setenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Seis con 01/100 Soles) Incl. IGV, conforme al cálculo que se sustenta en el Anexo 15-A.

III. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de junio 2020 se suscribió el Contrato N° 037-2020, Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., para la Ejecución de la Obra "RENOVACIÓN DE RED SECUNDARIA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por el monto de S/. 11 170 865.72 (Once Millones Ciento Setenta mil Ochocientos Sesenta y Cinco ean72/I}0 Soles) incluido IGV.
2. Con fecha 17 de agosto de 2020 se hizo entrega del terreno, firmándose Acta correspondiente; inmediatamente, al día siguiente el 18 de agosto del 2020 mediante Acta, se suspendió el plazo de ejecución de la obra.
3. Con fecha 15 de octubre del 2020 mediante Acta se dio por iniciado la ejecución de la obra, fijándose la terminación para el 12 de mayo 2021; sin embargo, con fecha 29 de enero se volvió a suspender el plazo reiniciándose el 06 de marzo del 2021.
4. En resumen, con la suspensión de plazo por un total de 43 días y ampliación de plazo por un total de 64 días, se trasladó la fecha de terminación de obra al 26 de agosto 2021.

Premisa:

Las cuatro pretensiones que formulamos ante el Árbitro Único están referidas a ampliaciones de plazo.

Al respecto, las solicitudes de ampliación de plazo no son sino modificaciones al contrato que la ley ha regulado, tal es así, que el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) establece en su numeral 34.2 que el contrato puede ser modificado a través de autorizaciones de ampliaciones de plazo; a su vez el Reglamento de dicha Ley (en adelante RLC) ha previsto en su artículo 197 las causales que ameritan solicitudes de mayor plazo, y el artículo 198 el procedimiento, incluso como efecto de la modificación del plazo contractual el pago de mayores costos directas y mayores gastos generales considerados en el artículo 199.

Entonces, para recurrir ante el Tribunal Arbitral solicitando ampare nuestras pretensiones de ampliaciones de plazo que en primera instancia han sido denegadas total o parcialmente por la Entidad, lo primero que tenemos que demostrar es la existencia de la causal que nos habilite invocar una ampliación de plazo; y en segundo lugar, que nuestro pedido de ampliación de plazo cumple con el

procedimiento regulado por el artículo 198 del RLC, que la causal que se invoca ha producido atraso en el cumplimiento de la obligación.

Siendo así, demostraremos conforme a los medios de prueba que ofrecemos, que existió una causal que se adecua a la Ley, y que demuestra el cumplimiento de: a) que la causal que genera nuestra solicitud así como la fecha en la que se levanta la causal fue anotada en el Cuaderno de Obra; b) que la causal es ajena a la voluntad del contratista y que además es una causal no atribuible al contratista, y sobre todo, ha afectado la ruta crítica de la programación en el tiempo debidamente cuantificado.

Con esta premisa pasamos a sustentar nuestras pretensiones:

IV. ARGUMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES

4.1 Argumentos de hecho de la primera pretensión

1. Lo que pretendemos en esta Primera Pretensión es que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución N° 33701-2020/S-3000, que deniega la ampliación de plazo N° 01, y por este efecto el Tribunal nos conceda la ampliación de plazo N° 01 por 25 días. La nulidad que sustentamos es por razones de fondo y por razones de forma.

Nulidad de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, por razones de Fondo

2. Partimos de la afirmación de que nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01, se funda en un hecho que por su naturaleza deviene en una obligación de la Entidad, la de entregarnos el terreno libre de obstáculos y con los permisos correspondientes obtenidos ante otras entidades, como el caso materia de esta solicitud de ampliación de plazo, que la Entidad no solicito licencia ni permisos para ejecutar la obra ante la Municipalidad Provincial de Camaná (en adelante la MPC) para intervenir las calles y avenidas.
3. En efecto, conforme al artículo 32.5 de la LCE, las Entidades deben contar con la disponibilidad física del terreno; a su vez los artículos 41.2 y 146.2 del RLC, han previsto que para la ejecución de obras se debe contar con la disponibilidad física del terreno, e incluso, dispone que las Entidades deben adoptar medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, y que además, las Entidades son responsables de la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, etc., para la ejecución de obras.

4. Siendo en consecuencia, obligación de la Entidad entregarnos el terreno libre de obstáculos y con los permisos correspondientes, los hechos que motivaron el retraso de la ejecución de la obra a falta de dichos permisos nos relevan de responsabilidad en el atraso de la ejecución de la obra, que, conforme al sustento y cuantificación formulada por mi representada, nos corresponde una ampliación de plazo de 25 días.
5. Como quedó sustentado en nuestra solicitud de ampliación de plazo, mediante asiento No 05 del 19/10/2020, dejamos constancia que en vista de que la Entidad no había tramitado el permiso correspondiente ante la MPC y para evitar mayores retrasos, mediante Carta N° 005-COVANOR-2020 de fecha 14/10/20, solicitamos permiso a la MPC para proceder con el corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles. **No obstante que siendo este trámite una obligación de la Entidad conforme a Ley, mi representada inició y continuó el trámite para obtener dicho permiso.**
6. Sin embargo, el trámite está regulado por el TUPA de la indicada Municipalidad, que incluye una etapa de subsanación de observaciones; es así que mediante carta No 009- COVANOR-2020 de fecha 23/10/20, se remitió subsanación de la solicitud del permiso requerido por la Municipalidad Provincial de Camaná.
7. Con fecha 02/11/20, mediante asiento N° 24 dejamos constancia que a la fecha la MPC no emite el permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles LO QUE PRODUCE ATRASO, **tomando en cuenta que el inicio para el corte de acuerdo con los programas de ejecución de obra, excavación de zanja, están programadas para el 25/10/20 y estando esta partida dentro de la ruta crítica, se convierte en causal de ampliación de plazo, de lo cual se dejó constancia.**
8. Con fecha 05/11/20, mediante asiento No 26 se dejó constancia que mediante Carta No 197-2020-MPC/GIDU de fecha 03/11/20, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPC nos informa que debemos realizar un pago por derecho de ocupación de vía y otros referido al Reg. No 5680-2020, por la suma de S/. 3 423 395.93 (Tres millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Cinco con 93/100 Soles), suma astronómica que no corresponde en mérito al DL. 1014 de exoneración de pago por uso de áreas de dominio público o servicios básicos.
9. Con fecha 13/11/20, mediante asiento No 32, el Contratista deja constancia que con fecha 11/11/20 la Municipalidad emite el informe No 441-2020-MPC-SGOPCHU que autoriza el pago del

arancel para la rotura de vereda y pavimento por la suma de S/. 413.01 (Cuatrocientos Trece con 01/100 Soles).

10. Así mismo, se dejó constancia con Carta No 020-COVANOR-2020 de fecha 13/11/20 que se hizo el pago tal como consta del recibo No 066669.
11. Mediante asiento No 36 de fecha 17/11/20, se dejó constancia que se canceló la liquidación calculada por la MPC por la suma final de S/456.00 conforme al recibo No 009811 de fecha 17/11/20.
12. Así mismo, se dejó constancia que, en vista que la liquidación es parte de la conformidad o permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles se dio inicio de los trabajos de excavación de zanja para redes de distribución, **dando por concluida en la fecha, la causal de la circunstancia que produjo el atraso.**
13. En cuanto a la cuantificación, tomándose en cuenta los actuados precedentes que se tienen, así como lo indicado en el Cronograma de Avance de Obra, que sustenta y demuestra la afectación de la ruta crítica presentamos **Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 25 días calendarios**, que se sustenta con el Cronograma Gantt que se adjunta a la solicitud de ampliación de plazo como medio de prueba de la afectación de la ruta crítica.
14. Siendo así, correspondía que tanto la Supervisión mediante opinión, como la Entidad, en vista de haberse acreditado el hecho que motiva la ampliación de plazo, debieron valorar y conceder la ampliación de plazo, lo que no sucedió; por ello, ahora recurrimos al Tribunal para que, previo análisis, conceda la ampliación de plazo solicitada.

Nulidad de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, por razones de forma

15. Habiendo quedado acreditado las condiciones previstas en el Contrato y la LCE y su Reglamento para que proceda la ampliación de plazo, se añade el hecho de que la Resolución que impugnamos, es una Resolución de Gerencia General, que adolece del requisito de validez toda vez que la misma no ha sido firmada ni físico ni digitalmente por la máxima autoridad de la Institución, el Gerente General, funcionario que conforme al Contrato y la Ley tiene las facultades para modificar el Contrato.
16. En efecto, tal como puede observarse de la Resolución No 33701-2020/S-30000, que adjuntamos como medio de prueba,

el mismo está firmada digitalmente por LUNA LLERENA, Mario con el visto bueno de MENDOZA BEDREGAL, Diego y BELLIDO MORALES, Henry lo que lo invalida por no guardar las formalidades de Ley, toda vez que debió ser firmado por el Ing. Juan Carlos Córdova Lizárraga.

17. Igualmente sigue esa línea al advertirse que la misma adolece del requisito de validez por no haber sustentada el argumento de que "la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Distrital de Camaná no ha afectado la ruta crítica de la programación de la obra vigente"; es decir, adolece del requisito de motivación, que si bien es cierto, que se funda en el Informe N° 480-2020/S-40300 de la Jefatura del Departamento de Supervisión y Obras, que cuenta con el Visto Bueno de la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Asesoría Legal, este documento no fue adjunto a la Resolución que cuestionamos.
18. Por esta razón, la cuestionada Resolución también es nula, por no cumplir los requisitos de Ley.

Medios de prueba de la primera pretensión:

- 1) Contrato de Obra, adjunto
- 2) Copia de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, adjunto
- 3) Solicitud de ampliación de plazo N° 01 con adjuntos.

4.2. Argumentos de hecho de la segunda pretensión

1. Esta Pretensión está dirigida a solicitarle al Tribunal declare la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33811-2021/S-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación excepcional de plazo (que hemos denominado ampliación de plazo N° 2) que concedió 41 días de 85 días solicitados, y por este medio, conceda el saldo de 44 días de ampliación de plazo.

Nulidad que solicitamos por cuanto la Resolución que cuestionamos trasgredió la Directiva N° 005-202S-OSCE.

2. Para sustentar la nulidad parcial, partimos del hecho, que con fecha 09 de junio 2020 se suscribió el Contrato N° 037-2020, Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A., para la Ejecución de la Obra "RENOVACIÓN DE RED SECUNDARIA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por el monto de S/. 11 170 865.72 (Once Millones Ciento Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 72/100 Soles) incluido IGV, y un plazo de 210 días.

3. Es decir, se suscribe el contrato en una época anterior al inicio de la pandemia, con un Expediente Técnico en donde lógicamente no se considera el impacto del efecto del contagio y propagación del COVID-19, toda vez que el contrato procedía de un procedimiento de selección antes del inicio de la pandemia y de las medidas decretadas por el Estado Peruano.
4. Como consecuencia de lo anterior, esta segunda ampliación de plazo, adecuando los hechos a la norma dictada para controlar el efecto de la epidemia, corresponde a una ampliación excepcional de plazo, toda vez que no tiene fecha de inicio de la causal ni fecha de término, por cuanto se refiere al impacto en el plazo de ejecución, la implementación en obra de las medidas de seguridad y control de la epidemia no previstas en el Expediente Técnico, que afecta a toda la cadena de producción a través de la ejecución de las partidas contempladas en el Expediente Técnico, por lo que sola queda evaluar la cuantificación del mayor plazo necesario para compensar el tiempo que toma implementar las medidas de seguridad y control de la epidemia y el menor rendimiento precisamente por esos motivos".
5. Como es de conocimiento público el 15 de marzo de 2020 el Gobierno mediante Decreto Supremo No 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, plazo que ha sido prorrogado sucesivamente.
6. Posteriormente mediante dispositivos legales, se autorizan el reinicio de la obra públicas, y se determinan los procedimientos para que las entidades aprueben ampliaciones de plazo (denominado Ampliación Excepcional del Plazo) e igualmente procedimientos para evaluar los impactos en la ejecución de las obras como nuevos plazos que tomaran en cuenta dichos impactos y los costos para la implementación de las medidas de seguridad para evitar la propagación y contagio de la epidemia.
7. Es así, que se dicta el Decreto Supremo No 080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020 donde se aprueba la "Reanudación de actividades" económicas en forma gradual y progresiva; el Decreto Legislativo No 1486 de fecha 10 de mayo del 2020; el Decreto Supremo No 101-2020-PCM de fecha 4 de junio de 2020, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas; y la Directiva N.005-2020-OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020 dictado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

8. Que si bien, en nuestro caso no corresponde una ampliación excepcional de plazo al haberse fijado mediante suspensión de plazo como fecha de inicio el 15 de octubre del 2020, sí corresponde una ampliación de plazo por el efecto del impacto en la ejecución de la obra para la implementación de las medidas de prevención, control y seguridad, para evitar el contagio y la propagación de la epidemia, situación que no fue convenientemente evaluado por la Entidad, al concedernos una ampliación de plazo de 41 días de los 85 días solicitados.
9. Concretamente, los hechos que motivaron las causales de atraso que justifica la ampliación de plazo 02 son principalmente dos (02), siendo estas:
 - a) "Por la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo".
 - b) "Por el impacto en el plazo para la ejecución de la obra bajo las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19".
10. El hecho es que la causal enunciada, se encuentra comprendida en el numeral a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1486 de fecha 10 de mayo del 2020 en la que establece que, el contratista tiene derecho a solicitar ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19; y los literales (ii) y (iii) del numeral 6.2 de la Directiva N°005-2020-OSCEiCD de fecha 19 de mayo de 2020, que establece la siguiente:
 - ii) *El impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias;*
 - iii) *El impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional.*
11. Así mismo por lo establecido en el numeral IX. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE MODIFICACIONES POR LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL POR COVID-19, DISPUESTAS POR LOS SECTORES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN

EXCEPCIONAL DE PLAZO, de la Directiva N° 005-2020- OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020, que establece lo siguiente:

- "9.1. Cuando, con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otra índole, para evitar la propagación del COVID-19, que impacten en los contratos, las partes deberán acordar los términos y condiciones para su implementación, efectuando las modificaciones que correspondan en los contratos, según lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DLEG".
12. Además debemos citar para el caso, la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA de fecha 27 de noviembre de 2020 en la cual se establecen los "**Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS Cov-2**"; la Resolución Ministerial N° 087-2020-VIVIENDA de fecha 07 de Mayo del 2020 mediante la cual se establece el "**PROTOCOLO SANITARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA EL INICIO GRADUAL E INCREMENTAL DE LAS ACTIVIDADES EN LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES**", de alcance nacional y de aplicación obligatoria para todos los actores del proceso edificatorio, para el personal que labora en la ejecución de la obra de construcción, así como para todas las personas que por cualquier motivo ingresen al área de ejecución de la misma. El Protocolo es aplicable de manera complementaria a la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como a las disposiciones contenidas en la Norma Técnica G.050 Seguridad durante la Construcción del Reglamento Nacional de Edificaciones.
13. Por la situación de gravedad de la epidemia en la zona de Camaná, con fecha 29 de enero de 2021 la Entidad suspendió el plazo de ejecución de la obra al advertir que el personal técnico, administrativo y obrero, presentaron los síntomas del COVID-19 los mismos que se pusieron en cuarentena desde el 30 de enero hasta el 19 de febrero de 2021, autorizándose posteriormente el reinicio de la ejecución de la obra a partir del 6 de marzo del 2021.
- El 13 de febrero de 2021 mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se aprueba el Nivel de Alerta Extremo, a las provincias de Arequipa, Camaná, Islay y Caylloma.
- Cuantificación del plazo por el efecto descrito**
14. Para determinar los días de ampliación de plazo como consecuencia de la dos (02) causales generadas por las

declaratorias del estado de emergencia normativa respecto a la salud de los trabajadores y a la normativa referida al reinicio de las obras paralizadas o en este caso con plazo suspendido, siendo éstos:

Primer computo de ampliación de plazo: Por el impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las mejoras, adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, siendo éstos necesarios;

Para el primer cómputo de ampliación de plazo que se solicita se evalúa la incorporación progresiva de los trabajadores mediante pruebas de antígenos y controles diarios de temperatura y saturación de oxígeno, retorno progresivo de maquinaria a obra y aplicación de nuevas políticas de distanciamiento social, es del 06 de marzo al 20 de marzo del 2021.

Por lo tanto, el primer cómputo de la ampliación excepcional de plazo será por quince (15) días calendarios.

Segundo computo de ampliación de plazo: Por el impacto en el plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

Para el segundo cómputo de ampliación de plazo que se solicita, se ha considerado afectar principalmente el número de horas efectivas trabajadas, las cuales se han detallado reiterativamente en los asientos del cuaderno de obra precedentes, se acuerda al siguiente detalle:

Horas perdidas por control y seguimiento diario de la propagación COVID-19 en los trabajadores es de aproximadamente 0.50 horas de la jornada de trabajo, quedando solo 7.50 horas efectivas de trabajo.

Rendimiento de los trabajadores en la jornada diaria por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descansos periódicos, es de aproximadamente el 80% que equivale a 1.5 horas aproximadamente de las horas efectivas.

En total se tiene que aproximadamente 2.0 horas diarias se pierden por las condiciones de trabajar bajo las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19.

Estas medidas se han implementado desde el inicio del plazo contractual y siendo este plazo de 210 días calendarios se tiene:

Horas efectivas trabajadas: 6.0 horas diarias – 75% de efectividad.

Por lo tanto, el plazo total se establece en: 210 días (contractual) /75% de efectividad = 280 días calendarios; lo que da como resultado un plazo adicional general de 70 días calendarios como Segundo Cómputo de ampliación de plazo.

Tomándose en cuenta los actuados precedentes que se tienen, ha sido cuantificado en ochenta y cinco (85) días calendario”.

15. En resumen, la Entidad no evaluó los siguientes impactos que afectaron el plazo para la ejecución de la obra:

- Incorporación progresiva de los trabajadores mediante pruebas serológicas y controles diarios de temperatura y saturación de oxígeno.
- Práctica permanente en obra de distanciamiento social, lavado de manos uso de mascarilla y controles de aforo.
- Bajo rendimiento de los trabajadores por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descanso para su oxigenación.
- Atención inmediata de casos sospechosos y casos confirmados como los que se detallan a continuación:

16. Pese a que, acreditamos casos positivos, algunos de gravedad:

CASOS POSITIVOS

- José Becerra Rosas – Trabajador
- Kevin Fernández Luque - Trabajador
- Saúl Quispe Huamaní - Trabajador
- Luis Arróspide Buiso - Trabajador
- Cristian Manchego Aructaype – Trabajador
- William Mogollón Agapito - Administrador (fallecido)
- Marco Antonio Ortiz Moran - Residente de obra (Internado en el hospital Almenara)
- Edson Neira Riega * Trabajador
- Luis Arróspide Buiza - Trabajador

17. Todas estas ocurrencias han quedado anotadas en los asientos del cuaderno de obra números: 63, 64, 96, 97, 100, 107, 108, 109, 110, 174, 115, 116, 124, 126, 127, 128, 130, 132, 136, 137, 138, 140, 146.

18. Como consecuencia de estos acontecimientos originó el fallecimiento del administrador de obra e internamiento del residente de obra que devino en su renuncia con fecha 29 de enero de 2021 por motivos de salud.
19. De acuerdo con el sustento técnico y legal expuesto, la cuantificación calculada, los argumentos vertidos, el análisis efectuado y al haberse afectado el avance de la ejecución de la obra en el Calendario de Avance de Obra Vigente, solicitamos al Tribunal previa evaluación nos otorgue una **Ampliación de Plazo N° 02 de 44 días que resulta del saldo de los ochenta y cinco (85) días solicitados.**

Medios de prueba de la segunda pretensión:

1. El Contrato de obra
2. Resolución No 33811-2021/S30000
3. Solicitud de ampliación de plazo N° 02 con adjuntos.

4.3. Argumentos de hecho de la tercera pretensión

1. Es materia de esta Tercera Pretensión que el Tribunal declare la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineeficacia de la Resolución N°. 33944-2021/S-30000, en el extremo de que al pronunciarse con relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, concedió 23 días de los 42 días solicitados, y por este medio, conceda el saldo de 19 días.

Nulidad parcial que solicitamos por cuanto la Resolución cuestionada no adecuó los hechos a la normativa de contrataciones del Estado.

2. La causal se genera a partir de la notificación del Memorando N° 036-2021/S-40200 emitido por el departamento de Estudios de SEDAPAR que en atención a lo indicado en la Resolución Ministerial 019-2014 - VIVIENDA que aprueba La Guía de Métodos para Rehabilitar o Renovar Redes de Distribución de Agua Potable, dispone la necesidad de adaptar el proyecto a esa disposición ministerial lo que finalmente se logró mediante Resolución No 33904-2021/S-30000 que aprueba una prestación adicional.
3. El caso es que con fecha 08 de marzo del 2021 se notifica al contratista el Memorando N° 036-2021/S-40200 emitido por el Departamento de Estudios de SEDAPAR el mismo que ha identificado un riesgo en el Expediente Técnico aprobado, verificándose que ha sido proyectada la reducción de diámetros en la renovación de las redes existentes acción que contraviene lo indicado en la Resolución Ministerial 019-2014 - VIVIENDA que aprueba la Guía de Métodos para Rehabilitar o Renovar Redes de distribución de agua potable por lo que es

necesario modificar el Expediente Técnico que al final generó un Adicional con Deductivo Vinculante 01, lo que produce atraso en la ejecución de la obra.

4. Es decir, el atraso en la ejecución de la obra que implica ampliación de plazo es por un error de origen del Expediente Técnico, error no atribuible al contratista.
5. Todas estas ocurrencias han quedado anotadas en los asientos del cuaderno de obra números: 156, 166, 170, 172, 176, 194, 200, 204, 210, 218, 224, 232, 233, 236 y 238.
6. Consecuencia de lo anterior se elaboró la prestación adicional N° 01 que modifica los diámetros de las redes de agua potable cuyo trámite se cumplió conforme a lo señalado en el **Artículo 205.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)**.
7. La modificación del expediente técnico y la consecuente aprobación de la prestación adicional N° 01 referente al nuevo modelamiento hidráulico de la red secundaria de agua potable que reemplaza la tubería de diámetro DN 75 mm por tuberías de diámetros DN 90 mm, 110 mm, 160 mm, 200 mm, 250 mm y 315 mm, generaron atraso en la ejecución de obra.

Cuantificación de la ampliación de plazo N° 3:

8. Los atrasos por causas no atribuibles al contratista por la modificación del expediente técnico la evaluamos de la siguiente forma:

"Período comprendido (08/03/2021 al 10/06/2021): Atrasos en la ejecución de las partidas de excavación de zanjas, refine y nivelación de zanjas, cama de apoyo, instalación de tuberías, pruebas hidráulicas, relleno protector, conexiones domiciliarias y reposición de pavimento asfáltico, lo que hace un total de 95 días.

Período comprendido (11/06/2021 al 19/08/2021): Para la ejecución de los trabajos de la prestación adicional para la instalación de tuberías PVC de diámetros DN 90 mm, 110 mm, 160 mm, 200 mm, 250 mm y 315 mm se ha considerado un plazo de ejecución de 70 días calendario, lo que hace un total de 70 días.

Considerando el plazo que corresponde a la ejecución programada para instalar Tub. 75mm, se calculó la necesidad de un plazo adicional de 42 días".

Afectación de la Ruta Crítica:

9. La afectación a la ruta crítica se configura al observar el Calendario de Avance Valorizado y el programa CPM vigente, y tal como se puede observar la partida de EXCAVACION DE ZANJAS A:0.6, H:1.20 A 1.50M C/MAQUINARIA EN TERRENO NORMAL es la actividad que antecede a todas las partidas de movimiento de tierras por lo que un retraso de esta partida afecta la ejecución de todas las demás, tal como se puede apreciar en el cronograma de GANNT, adjuntado en los anexos.
10. Es así que, las deficiencias del expediente técnico que generaron atraso y paralización de la ejecución de las partidas que se encuentran en Ruta Crítica del programa de ejecución de obra, afectando los hitos que se detalla a continuación:
 - 01-02-02 Excavación de zanjas A=0.6, H=1.20 a 1.50m c/maquinaria en Terreno Normal.
 - 01.02.04 Refine y nivelación de zanjas terreno normal H<=2.5 m.
 - 01.02.05 Cama de apoyo para tubo con material incluye zarandeo.
 - 01.02.06 Relleno protector con material propio H=0.3 m.
 - 01.03.07 Instalación de Tubería PVC NTP TSO 4422 serie 10 (clase 10) de 110 mm c/anillo incorporado 03.01.05.
 - 03.06 Reposición de pavimento asfáltico E=2".
 - 04.02 Prueba hidráulica + desinfección tubería DN 110mm.

Necesidad de la ampliación de plazo

11. Ha sido determinada desde el inicio hasta la culminación de la causal invocada, deduciendo el plazo que corresponde al deductivo la cual se ha dado con la aprobación de la prestación adicional de obra 01.

Riesgo no previsto:

12. En cuanto al riesgo no previsto, señalamos que el tiempo que tomaron para la modificación del expediente técnico adicional que solucionara estos inconvenientes (menores diámetros de tubería existente) aún no podía ser previsto por el contratista por cuanto escapa a sus facultades, y en consecuencia los frentes que señalamos e hitos afectados han quedado retrasados, así como las partidas subsiguientes.

Fecha de inicio de la causal

13. Mediante el Asiento No 156 del Cuaderno de Obra, de fecha 08 de marzo de 2021, el Residente comunica al Supervisor del inicio de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, en vista que se ha

comunicado la modificación del expediente técnico y por consiguiente la elaboración de la prestación adicional N° 01.

Fecha de término de la causal

14. Con fecha 10 de junio de 2021 mediante Resolución N° 33904 - 2021/S-30000 se aprueba el Adicional y Deductivo Vinculante N° 01, lo cual se deja constancia mediante Asiento N° 238 de fecha 10 de junio de 2021 y habiéndose culminado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

Medios de prueba de la tercera pretensión:

1. Copia del Contrato de Obra
2. Copia de los asientos y anotaciones del cuaderno de obra
3. Copia del Memorando N° 036-2021/S-40200
4. Copia de la Resolución G N° 33944-2021/S-30000

4.4 Argumentos de hecho de la cuarta pretensión

1. Mediante esta Pretensión solicitamos al Tribunal declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que deniega la ampliación de plazo N° 04, y por este medio, el Tribunal nos conceda la ampliación de plazo por 35 días.
2. El caso tiene su antecedente en la Resolución No 33904-2021/S-30000, de fecha 10 de junio del 2021, que aprobó el Adicional 01 y Deductivo vinculante 01, que para su ejecución se especificó el suministro e instalación de accesorios de hierro dúctil, material muy utilizado en obras de saneamiento y difícil de encontrar en el mercado nacional.
3. En la misma fecha de aprobación de la prestación adicional solicitamos el suministro del paquete de accesorios a FUNDICION MORENO S.A.C quienes nos hace llegar su cotización N° 00000010501 de suministro de los accesorios de Hierro Dúctil ASTM A-536 GRADO-65-45.12 TIPO LUFLLEX PARA TUBERÍA DE PVC que cumplen con la NTP - ISO 2531, conforme a las características técnicas especificadas por la entidad (SEDAPAR), en la que nos manifiesta, dentro de sus condiciones de venta, que estos materiales serán entregados en 40 días útiles (con entregas parciales a partir de los 22 días), una vez recibida la Orden de Compra.
4. El caso es que a nivel nacional es la única empresa que cumple con los requisitos de fabricación de accesorios de hierro dúctil y las ventas están sujetas al orden de pedido, que es a nivel nacional, aparte que su producción es menor por las restricciones consecuencia de la pandemia.

5. Todas estas ocurrencias han quedado registradas en los asientos del cuaderno de obra números: 248, 254, 256, 266, 274, 286, 294, 296, 300, 307, 325 y 329.
6. El 16 de junio del 2021 mediante la ORDEN DE COMPRA No 020-2021-CAM; se realiza la adquisición de los accesorios de hierro dúctil para la ejecución de la prestación adicional No 01.
7. La primera entrega parcial de los accesorios de hierro dúctil se realizó en fecha 12 de julio de 2021, según consta en las Guías No 004-0016148 y 004-0016149 de FUNDICION MORENO S. A. C., que representa el 40% del total solicitado según se detalla a continuación:

PRIMERA ENTREGA PARCIAL			Nº DE GUIAS DE REMISION	
Nº	DESCRIPCION DE ACCESORIOS HD	UND	004-0016148	004-0016149
1	VALVULA LUFLEX 110 MM	UND		69
2	VALVULA LUFLEX 160 MM	UND		7
5	CRUZ DE 75 MM X 75 MM	UND	1	
6	CRUZ DE 110 MM X 110 MM	UND	3	
7	CRUZ DE 160 MM X 160 MM	UND	1	
13	CODO DE 110 MM X 90°	UND	13	
15	TEE 90 MM X 90 MM	UND		5
16	TEE 110 MM X 110 MM	UND		16
17	TEE 160 MM X 160 MM	UND		4
21	TEE 160 MM X 110 MM	UND		1
22	TEE 200 MM X 110 MM	UND		2
23	REDUCCION 110 MM A 90 MM	UND	1	
24	REDUCCION 160 MM A 100 MM	UND	2	
26	REDUCCION 200 MM A 160 MM	UND	1	
27	REDUCCION 250 MM A 110 MM	UND	1	
30	REDUCCION 315 MM A 160 MM	UND		1
31	REDUCCION 315 MM A 200 MM	UND		2

8. Sin embargo, como se puede apreciar la mayor cantidad de accesorios está representada por la cantidad de válvulas de 110 mm, situación que solo nos permitió instalar tramos aislados de tuberías sin poder cerrar los circuitos afectando las partidas predecesoras como son las pruebas hidráulicas, rellenos compactados, conexiones domiciliarias y reposición de pavimento en consecuencia el ritmo de avance de los trabajos se efectuó a ritmo lento y con limitaciones por lo mencionado anteriormente.
9. La segunda entrega parcial de los accesorios se realiza el 13 de agosto 2021 por el saldo del total solicitado, a partir de esta fecha de entrega es que recién se da inicio a la ejecución integral de la prestación adicional 01, empalmando los tramos de tuberías instaladas aisladamente y completando los circuitos para proceder a efectuar las pruebas hidráulicas y posteriormente las conexiones domiciliarias de agua potable a continuación, se detalla la relación de accesorios entregados

según las Guías de Remisión No 004-0016302, No 004-0016303, No 004-0016304 y No 004-0016305 de FUNDICION MORENO S.A.C.

SEGUNDA ENTREGA FINAL			Nº DE GUIAS DE REMISION			
Nº	DESCRIPCION DE ACCESORIOS HD	UND	004-0016302	004-0016303	004-0016304	004-0016305
1	VALVULA LUFLEX 110 MM	UND	6			
3	VALVULA LUFLEX 200 MM	UND	4			
4	VALVULA LUFLEX 315 MM	UND	1			
6	CRUZ DE 110 MM X 110 MM	UND	8			
7	CRUZ DE 160 MM X 160 MM	UND	3			
8	CRUZ DE 200 MM X 200 MM	UND	10			
9	CRUZ DE 250 MM X 250 MM	UND	1			
10	CODO DE 90 MM X 22°30'	UND		2		
11	CODO DE 110 MM X 22°30'	UND		1		
12	CODO DE 90 MM X 90°	UND		3		
13	CODO DE 110 MM X 90°	UND		2		
14	CODO DE 315 MM X 90°	UND		1		
16	TEE 110 MM X 110 MM	UND		56		
17	TEE 160 MM X 160 MM	UND		16		
18	TEE 200 MM X 200 MM	UND			8	
19	TEE 250 MM X 250 MM	UND			1	
20	TEE 315 MM X 315 MM	UND			3	
23	REDUCCION 110 MM A 90 MM	UND			9	
24	REDUCCION 160 MM A 100 MM	UND			27	
25	REDUCCION 200 MM A 110 MM	UND			22	
26	REDUCCION 200 MM A 160 MM	UND			5	
28	REDUCCION 250 MM A 160 MM	UND				1
29	REDUCCION 250 MM A 200 MM	UND				2
32	REDUCCION 315 MM A 250 MM	UND				1

Cuantificación de la ampliación de plazo N° 04

10. Para cuantificar objetivamente el tiempo correspondiente a la presente ampliación de plazo N° 04, se tomará en cuenta lo siguiente:

"Periodo comprendido (16/06/2021 al 13/08/2021): Atrasos en la ejecución de las partidas de instalación de tuberías, pruebas hidráulicas, relleno protector, relleno compactado con material propio, conexiones domiciliarias y reposición de pavimento asfáltico".

Afectación de la Ruta Crítica

11. La afectación a la Ruta Crítica se configura al observar el Calendario de Avance Valorizado y el programa CPM vigente, y tal como se puede observar la partida de TNSTALACTON DE TUBERTA PVC NTP ISO 4422 SERIE 10 (CLASE 10) DE 110 MM C/ANILLO INCORPORADO es la actividad que antecede a todas las partidas de tuberías por lo que un retraso de esta partida afecta la ejecución de todas las demás, tal como se puede apreciar en el cronograma de GANNT, adjuntada en los anexos.
12. Tal es así que se verifica que la causal invocada generó atraso en la ejecución de las partidas que se encuentran en Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente, afectando los hitos que se detalla a continuación:

- 01.02.06 Relleno protector con material propio H=0.3 m.
- 01.02.07 Relleno compactado de zanja con material propio
- 01.03.07 Instalación de Tubería PVC, NTP ISO 4422 serie 10 (clase 10) de 110 mm c/anillo incorporado 03.01.05
- 03.06 Reposición de pavimento asfáltico E=2"
- 04.02 Prueba hidráulica + desinfección tubería DN 110 mm

13. En consecuencia, como se ha manifestado anteriormente, desde el inicio de la causal se ha continuado con las actividades de excavación de zanja, refine, nivelación, cama de apoyo para tubería, estando a la espera del suministro de accesorios no se pudo instalar las tuberías ni completar los circuitos de agua potable para interconectar con las redes instaladas anteriormente , por lo que a partir del mes de junio se ha venido afectando la ruta crítica por motivos que no fueron atribuibles al contratista, tal como consta en los asientos N° 254, 256, 266, 274, 286, 296, 300, 307 y 325 del cuaderno de obra. Además se demuestra claramente que una causal que produce atraso en la ejecución de una partida programada en ruta crítica" impide continuar la ejecución de la obra y afecta el plazo de ejecución, como en el presente caso, que al paralizarse la ejecución de la partida de instalación de tubería, en la práctica lo que está sucediendo no es sino paralizar la ejecución de toda la obra, que el contratista tiene entonces expedido su derecho a solicitar ampliación de plazo para recuperar el plazo perdido. En este caso, sólo basta acreditar que la causal de atraso no le es imputable.

Necesidad de la ampliación de plazo

14. Es necesario la ampliación de plazo para culminar la obra, de otro modo incurriremos en mora y penalidad.

Riesgo no previsto:

15. En cuanto al riesgo no previsto, señalamos que el tiempo que tomaron para el abastecimiento de los accesorios de hierro dúctil no podía ser previsto por el contratista por cuanto los errores del Expediente Técnico subsanados con la Resolución N° 33904- 2021/S-30000, de fecha 10 de junio del 2021, que aprobó el Adicional 01 y Deductivo vinculante 01, son de responsabilidad de la Entidad, y en consecuencia, los frentes que señalamos e hitos afectados han quedado retrasados por causales no atribuibles al contratista.

Fecha de inicio de la causal

16. Mediante el Asiento N° 248 del Cuaderno de Obra, de fecha 16 junio de 2021, el Residente comunica al Supervisor del inicio de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, en vista que se ha comunicado el desabastecimiento de accesorios de hierro dúctil para la ejecución de la prestación adicional N° 01.

Fecha de término de causal

17. Con fecha 13 de agosto del 2021 y con la llegada de los accesorios de hierro dúctil para la ejecución de la prestación adicional N° 01; se informa a la supervisión con el Asiento N° 329 del cuaderno de obra la culminación de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

Medios de prueba de la cuarta pretensión:

1. Copia del Contrato de Obra
2. Copia de la Resolución N° 33904 -2021/S-30000
3. Copia de los asientos y anotaciones del cuaderno de obra
4. Copia de la cotización de los accesorios de hierro dúctil
5. Copia de la carta emitida de FUNDICIÓN MORENO S.A.C., empresa encargada de la fabricación de los accesorios de hierro dúctil.
6. Copia de la orden de compra de los accesorios de hierro dúctil.
7. Copia de las guías de remisión del suministro de los accesorios de hierro dúctil.

VI. ANEXOS

- 1-A El Contrato de Obra
- 2-A Copia de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, que niega Ampliación del Plazo N° 01
- 3-A Solicitud de ampliación de plazo N° 01, con adjuntos.
- 4-A Solicitud de ampliación del Plazo N° 02, con adjuntos.
- 5-A Copia de la Resolución N° 33811-2020/S-30000 que aprueba Ampliación Excepcional" Plazo N° 02.
- 6-A Solicitud de ampliación de Plazo N° 03 con adjuntos.
- 7-A Copia de los asientos del cuaderno de obra referidos a la 3ra Pretensión.
- 8-A Copia del Memorando No 036-2021/S-40200 y de la Copia de la Resolución N° 33904 -2021/S-30000.
- 9-A Copia de la Resolución N° 33944-2021/S-3000 que aprueba Ampliación de Plazo N° 03.
- 10-A Copia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 con adjuntos.
- 11-A Copia de la Resolución N° 34028-2021/S-30000 que Deniega la Ampliación de Plazo N° 04.
- 12-A Copia de la cotización de los accesorios de hierro dúctil

- 13-A Copia de la carta de FUNDICIÓN MORENO S.A.C., empresa encargada de la fabricación de los accesorios de hierro dúctil.
- 14-A Copia de la orden de compra de los accesorios de hierro dúctil.
- 15-A Copia de las guías de remisión del suministro de los accesorios de hierro dúctil.
- 16-A Cálculo de los Gastos Generales por ampliación de plazo.
- 17-A Cálculo de vigencia de poderes del Rep. Legal de COVANOR SRL, y copia de su DNI".

I.7. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL**

- 21. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2021, dentro del plazo conferido por el **ÁRBITRO ÚNICO**, previsto en las Reglas del Arbitraje aprobadas mediante Orden Procesal N° 2, **SEDAPAR S.A.** presentó su escrito de contestación a la demanda, según se aprecia de la transcripción de la parte pertinente de la misma:

"IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Respecto a la primera pretensión principal: para que se declare la nulidad y por este efecto en la invalidez ineficacia de la resolución 33701-2020/S-30000.

- 4.1. Sin perjuicio de lo señalado al deducir la excepción de caducidad, en el sentido que el plazo que tenía la constructora demandante para someter la controversia a conciliación o arbitraje ha excedido largamente los 30 días hábiles que contempla el artículo 1988 del Decreto Supremo 344-2018Ef. Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, debo señalar que me ratifico en el contenido de la Resolución cuya validez se cuestiona, ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná, no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por tanto la solicitud de ampliación de plazo no cumplía con el requisito legal para que proceda la misma.
- 4.2. En efecto, con fecha 24.11.2020 la Municipalidad Provincial de Camaná, autoriza a la empresa CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L., realizar el corte de veredas y pavimento.
- 4.3. Mediante Carta N° 037-COVANOR-2020 de fecha 02.12.2020, la contratista remite solicitud de ampliación de plazo 01, a la supervisión de obra, para su evaluación y revisión correspondiente.

- 4.4. Mediante Carta N° 035-2020-CS/RC/SEDAPAR de fecha 10.12.2020, la supervisión de obra (CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN), remite opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
- 4.5. Mediante Resolución N° 33701-2020/S-30000 de fecha 28.12.2020, se deniega la ampliación de plazo N° 01 por un periodo de 25 días calendarios.
- 4.6. Mediante Acta de Mutuo acuerdo Suspensión de Plazo de ejecución de obra, se suspende el plazo de ejecución en fecha 30.01.2021.
- 4.7. Mediante Acta de Reinicio de Obra, se reinició la obra en fecha 06.03.2021.
- 4.8. De otro lado, debo señalar que la Resolución submateria, no adolece de la nulidad por razones de forma, como afirma el demandante, pues la misma ha sido emitida por el órgano competente que es la Gerencia General, y suscrita por quien a la fecha de suscripción tenía facultades para hacerlo, ya que la firma digital puesta en la referida Resolución corresponde al Ing. Mario Luna Llena quién es el General Adjunto y cuenta con todas las facultades legales para suscribir la misma.

Respecto a la segunda pretensión principal: para que se declare la nulidad parcial y por este efecto en la invalidez ineficacia de la resolución 33811-2021/S-30000.

- 4.9. Sin perjuicio de lo señalado al deducir la excepción de caducidad, en el sentido que el plazo que tenía la constructora demandante para someter la controversia a conciliación o arbitraje ha excedido largamente los 30 días hábiles que contempla el artículo 198.8 del Decreto Supremo 344-2018Erf. Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, debo señalar que me ratifico en el contenido de la Resolución cuya validez se cuestiona.

La Resolución, cuya nulidad solicita, ha sido emitida con arreglo a las disposiciones legales vigentes y suscrita por el Gerente General, quien tiene la representación legal de la empresa, su objeto es lícito, por tanto, no contraviene a ninguna disposición legal, ni contraviene a ningún procedimiento regular, es decir no adolece de causal de nulidad alguna.

Respecto a la tercera pretensión principal: para que se declare la nulidad parcial y por este efecto en la invalidez ineficacia de la Resolución 33944-2021/S-30000.

- 4.10. Sin perjuicio de lo señalado al deducir la excepción de caducidad, en el sentido que el plazo que tenía la constructora demandante para someter la controversia a conciliación o arbitraje ha excedido largamente los 30 días hábiles que contempla el artículo 198 del Decreto Supremo 344-2018Ef. Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, debo señalar que me ratifico en el contenido de la Resolución cuya validez se cuestiona.
- 4.11. Con RESOLUCIÓN N°33904-2021/S-30000 de fecha 10.06.2021 se aprobó el adicional de Obra N°01 y Deductivo Vinculante N°01 de la Obra 'RENOVACION DE RED SECUNDARIA; EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO AREQUIPA', que corresponde al monto de S/. 994,693.48 incluido IGV (novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres con 48/100), que representa el 8.90% del monto contratado, estando dentro de lo establecido en el Art.205 del Reglamento De La Ley De Contrataciones Del Estado.
- 4.12. Con CARTA N° 069-COVANOR-2021 de fecha 25.06.2021, el Residente comunica la solicitud de ampliación de plazo N°03 por la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, por 42 días calendarios.
- 4.13. Con CARTA N°041-2021-CSI/RC/SEDAPAR en fecha 05.07.2021 la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN presenta a la entidad la Ampliación de Plazo N° 03, recomendando 31 días calendario para su aprobación, sin embargo, el documento fue comunicado a la entidad fuera de plazo según lo establecido en el Artículo N°198 del RLCE.

Descripción	Ampliación de plazo excepcional	Observaciones
Plazo de ejecución de Adicional N° 01	70 d.c.	
Ejecución paralela de Exp. Contractual y Exp. Adicional	-47 d.c.	Del 11/06/21 al 27/07/21
Ampliación por ejecución del adicional N° 01	23 d.c.	
Ampliación de plazo por atraso no atribuible al contratista	8 dc	del 02/06/21 al 10/06/21
Total Ampliación de Plazo	31 dc	Reconocido

- 4.14. Con **CARTA CAR-SEDAPAR-LP018-055-2021** de fecha 12.01.2021 el contratista presenta copia a la entidad por Sistema de gestión documental con Registro N°2021-06826, en el que solicita 42 días calendarios en la Ampliación de Plazo N° 03 del plazo según lo establecido el artículo 198 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado. Solicitud de ampliación de

plazo N°03 la cual fue presentada a la supervisión con fecha 25.06.2021, fecha en la que debió ser comunicada a la entidad.

COMPUTO DE AMPLIACIONES DE PLAZO	FECHAS
INICIO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA	15/10/2020
FIN DE PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA	12/05/2021
SUSPENSION DE PLAZO 02	29/01/2021
REINICIO DE PLAZO 02	06/03/2021
FIN DE PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA VIGENTE 2	17/06/2021
AMPLIACION DE PLAZO 2	41 D.C.
FIN DE PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA VIGENTE 3	27/07/2021
AMPLIACION DE PLAZO 3	42 D.C.
NUEVA FECHA DE TERMINO DE PLAZO AMPLIADO	07/09/2021

4.15. Con RESOLUCIÓN N° 33944-2020/S-33000 de fecha 20.07.2021, se aprueba la ampliación de plazo N°03 por 23 días calendarios, de acuerdo al análisis emitido con INFORME N° 171-2020/S-40300, se determina que: De la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por la contratista Constructora Vanessa Orietta S.R.L. COVANOR, como causal la DEMORA DE LA APROBACIÓN DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, en concordancia con el art. 198.5. del RLCE. "...cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente". Por lo cual, no se admite la solicitud de ampliación por 27 días calendarios solicitados por el contratista o en su defecto los 8 días calendarios comunicados por el supervisor de obra.

Respecto a la cuarta pretensión principal: para que se declare la nulidad y por este efecto en la invalidez ineficacia de la resolución 3334028-2021/S-30000.

4.16. Sin perjuicio de lo señalado al deducir la excepción de caducidad, en el sentido que el plazo que tenía la constructora demandante para someter la controversia a conciliación o arbitraje ha excedido largamente los 30 días hábiles que contempla el artículo 198.8 del Decreto Supremo 344-2018Ef. Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, debo señalar que me ratifico en el contenido de la Resolución cuya validez se cuestiona, ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná, no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por tanto la solicitud de ampliación de plazo no cumplía con el requisito legal para que proceda la misma.

La Resolución, cuya nulidad solicita, ha sido emitida con arreglo a las disposiciones legales vigentes y suscrita por el Gerente General, quien tiene la representación legal de la empresa, su objeto es lícito, por tanto, no contraviene a ninguna disposición legal, ni contraviene a ningún procedimiento regular, es decir no adolece de causal de nulidad alguna.

OFRECIEMIENTO DE PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ofrecemos como pruebas las siguientes:

- 2.1. El contrato de ejecución de obra N° y todos los anexos que lo conforman con lo que acreditaré que las ampliaciones de plazo 1 y 4 no afectaron la ruta crítica.
22. En ese mismo escrito de contestación a la demanda, la **ENTIDAD** dedujo excepciones, en el siguiente sentido:

"I. FUNDAMENTOS COMUNES LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA EN CONTRA DE LAS CUATRO PRETENSIONES DE LA DEMANDA

SOBRE EL MARCO LEGAL O LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO

- 1.1. SEDAPAR S.A. convocó a la Licitación Pública N° 18-2019-SEDAPAR S.A. para la contratación de la ejecución de la obra Renovación d Red Secundaria en el Sistema Distribución de Agua Potable de La Ciudad de Camaná, Provincia y Departamento de Arequipa.
- 1.2. Realizado el proceso, resultó ganador de la buena pro, la constructora Vanessa Orietta SRL con quien se suscribió el contrato N° 37-2020, de fecha 09.06.2020, por el monto de S/ 11,170,865.72.
- 1.3. Conforme a la fecha de convocatoria, resultan aplicables al contrato, y por tanto a este proceso arbitral, las disposiciones de la Ley 30225 (en adelante la Ley de Contrataciones del Estado) y su Reglamento aprobado por D.S. 350-2015-EF. Es necesario señalar que las modificaciones a la Ley 30225 dispuestas por DL 1341, recién entraron en vigencia el 03. 04.2017, esto es, a los 15 días de haberse emitido las modificatorias el Reglamento de la Ley, mediante D.S. 056-2017-EF.

Por tanto, en este proceso arbitral cuando haga referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, me remitiré a la Ley 30225 (sin modificatorias) y cuando haga referencia al Reglamento, me remitiré al aprobado por D.S. 350.2015-EF (sin

modificatorias) por ser la normativa aplicable a este caso en concreto.

- 1.4. Conforme a la cláusula vigésima del contrato, se estableció con claridad que las controversias seguidas entre las partes pueden resolverse por conciliación o arbitraje. Debiendo someterse las controversias a cualquiera de estos mecanismos dentro del plazo de caducidad señalado en la norma.

El artículo 45.5 de la Ley señala:

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

En concordancia con la Ley el Reglamento en su artículo 198.8 señala:

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

Señala el artículo 45.9 que **todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad**.

- 1.5. De los dispositivos legales glosados y de lo pactado entre las partes en el contrato resulta claro:

1) Que el plazo para iniciar o someter una controversia a conciliación u arbitraje, es de 30 días hábiles desde notificada la resolución que resuelve la petición de ampliación de plazo.

2) Que el referido plazo es un plazo de caducidad.

- 1.6. Respecto a la caducidad, establece el artículo 2003 del Código Civil, que regula la figura jurídica de la caducidad, que **"LA CADUCIDAD EXTINGUE EL DERECHO Y LA ACCIÓN"**.

La caducidad es el medio por el cual, el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción, por inacción del titular de este derecho, durante el plazo prefijado por la norma y transcurrido el plazo de caducidad, el derecho deja de existir, el titular pierde el derecho.

La razón de ser de esta figura jurídica, "radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, pues el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios a fin de que las personas gocen de tranquilidad de espíritu para poder llevar a adelante el destino que se han trazado" Torres Vásquez Aníbal, Código Civil, Sexta Edición Temis S.A Bogotá Colombia, pp. 987.

1.7. Entonces resulta necesario analizar cada uno de estos aspectos.

II. ANALISIS SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE HA DEDUCIDO EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

A. Respecto a la caducidad de la acción para solicitar se declare la nulidad y por ese efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33701-2020/S-30000 que deniega la ampliación de plazo N° 01.

2.1. Como se ha señalado ya, es necesario analizar entonces, si luego de notificada la Resolución N° 33701-2020/S-30000 la contratista ha sometido la controversia a conciliación y/o a arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.

2.2. Así, desde el día siguiente a la fecha de notificación con resolución denegatoria de ampliación de plazo 01, la contratista contaba con **30 días hábiles para someter la controversia a los medios de solución de controversias, esto es o iniciar la conciliación o el arbitraje.**

2.3. Sin embargo, la Contratista, no sometió la controversia a conciliación dentro del indicado plazo, sino lo hizo en forma extemporánea en el mes de junio del año 2021, excediendo en demasía el plazo de 30 días hábiles que tenía para hacerlo.

2.4. De otro lado debemos señalar, que el acta de conciliación celebrado ante el centro de arbitraje M. López Becerra y Asociados, no ha observado el procedimiento señalado en la Ley de Conciliación, que establece que se citará en 2 oportunidades máximo al interesado con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio.

2.5. Cuando el contratista ha acudido al centro de arbitraje, a someter su controversia sobre la ampliación de plazo N° 01, ya había caducado su derecho, al amparo de lo establecido por el artículo 45 de la ley de contrataciones del Estado.

2.6. Por tanto, respecto a esta pretensión **el derecho de la contratista ha caducado, se ha extinguido**, ya no tiene nada que reclamar respecto a los efectos de la resolución de la denegatoria de ampliación de plazo N° 01.

B. Respecto a la caducidad de la acción para solicitar se declare la nulidad parcial y por ese efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33811 2021/S-30000 que deniega la ampliación de plazo N° 02

2.7. Como se ha señalado ya, es necesario analizar entonces, si luego de notificada la Resolución **Nº 33811-2021-202/S-30000** la contratista ha sometido la controversia a conciliación y/o a arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.

2.8. Así, desde el día siguiente a la fecha de notificación con resolución denegatoria parcial de ampliación de plazo 02, la contratista contaba con **30 días hábiles para someter la controversia a los medios de solución de controversias, esto es o iniciar la conciliación o el arbitraje.**

2.9. La Resolución fue notificada el contratista el 08.04.2021, por lo que contaba hasta el día 21.05.2021, para someter la controversia a conciliación u arbitraje,

2.10. Sin embargo, la Contratista, no sometió la controversia a conciliación y recién la ha sometido a arbitraje con la presentación de esta demanda arbitral, el 29 de octubre de 2021, cuando ya había caducado su derecho, al amparo de lo establecido por el artículo 45 de la ley de contrataciones del Estado.

2.11. Por tanto, respecto a la segunda pretensión, **el derecho de la contratista ha caducado, se ha extinguido**, ya no tiene nada que reclamar respecto a los efectos de la resolución de la denegatoria parcial de ampliación de plazo N° 02

C. Respecto a la caducidad de la acción para solicitar se declare la nulidad parcial y por ese efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33944-2021/S-30000 que deniega la ampliación de plazo N° 03

2.12. Como se ha señalado ya, es necesario analizar entonces, si luego de notificada la Resolución **Nº 33944-2021/S-30000** la contratista ha sometido la controversia a conciliación y/o a arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.

2.13. Así, desde el día siguiente a la fecha de notificación con resolución denegatoria de ampliación de plazo 01, la contratista contaba con **30 días hábiles para someter la controversia a los medios de solución de controversias, esto es o iniciar la conciliación o el arbitraje.**

2.14. Sin embargo, la Contratista, no sometió la controversia a conciliación dentro del indicado plazo, sino lo hizo en forma extemporánea en el mes de junio del año 2021, excediendo en demasía el plazo de 30 días hábiles que tenía para hacerlo.

2.15. La Resolución fue notificada el contratista el 16.06.2021, por lo que contaba hasta el día 202.08.2021, para someter la controversia a conciliación u arbitraje,

2.16. Cuando el contratista ha acudido al centro de arbitraje, a someter su controversia sobre la ampliación de plazo N° 03, el día 02.09.2021, al Centro de Arbitraje, vía acumulación de pretensiones, ya había caducado su derecho, al amparo de lo establecido por el artículo 45 de la ley de contrataciones del Estado.

2.17. Por tanto, respecto a esta pretensión **el derecho de la contratista ha caducado, se ha extinguido**, ya no tiene nada que reclamar respecto a los efectos de la resolución de la denegatoria parcial de ampliación de plazo N° 03.

D. Respecto a la caducidad de la acción para solicitar se declare la nulidad parcial y por ese efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 34028-2021/S-30000 que deniega la ampliación de plazo N° 04

2.18. Como se ha señalado ya, es necesario analizar entonces, si luego de notificada la Resolución **N° 34028-2021/S-30000** la contratista ha sometido la controversia a conciliación y/o a arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.

2.19. Así, desde el día siguiente a la fecha de notificación con resolución denegatoria de ampliación de plazo 01, la contratista contaba con **30 días hábiles para someter la controversia a los medios de solución de controversias, esto es o iniciar la conciliación o el arbitraje.**

2.20. La Resolución fue notificada el contratista el 15.09.2021, por lo que contaba hasta el día 28.10.2021, para someter la controversia a conciliación u arbitraje,

2.21. Sin embargo, la Contratista, no sometió la controversia a conciliación y recién la ha sometido a arbitraje con la

presentación de esta demanda arbitral, el 29 de octubre de 2021, cuando ya había caducado su derecho, al amparo de lo establecido por el artículo 45 de la ley de contrataciones del Estado.

2.22. Por tanto, respecto a esta pretensión **el derecho de la contratista ha caducado, se ha extinguido**, ya no tiene nada que reclamar respecto a los efectos de la resolución de la denegatoria de ampliación de plazo N° 043.

E. Sobre la oportunidad de resolver las excepciones

2.21. Con el objeto de evitar costos innecesarios en los procesos arbitrales en los que interviene el Estado, mediante artículo 229, del D.S. 344-2018-EF, se ha establecido, que **“Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso”**

La referida norma procesal arbitral es de orden público, se encuentra vigente a la fecha, por lo que resulta aplicable en el presente proceso arbitral

F. Ofrecimiento de medios probatorios sobre la excepción de caducidad

B.1. Por principio de unidad procesal la prueba ofrecida por la contratista demandante.

B.2 Las partes pertinentes de los expedientes administrativos conformados con motivo de las ampliaciones de plazo 01. 02. 03.y 04.

B.3. Invitación a conciliar al Centro de conciliación López Becerra

I.8. SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

23. Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 18 de enero de 2022, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** resolvió la deducción de las excepciones formuladas por la **ENTIDAD**; donde, entre otros, señaló:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por SEDAPAR respecto de la Primera, Tercera y Cuarta pretensión; e, **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad respecto de la Segunda Pretensión Principal.

I.9. MEDIDA CAUTELAR

24. La CONTRATISTA mediante escrito que obra en el Expediente 001-2021-MARCPERU, de fecha 18 de noviembre del 2012 (la carta original lleva esa fecha pero en la siguiente medida cautelar alude que el año es 2021), solicitó una “**MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**” a fin de que la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. – SEDAPAR S.A.** se abstenga de requerir y ejecutar las siguientes cartas fianzas: **E0017-05-2020** por el monto de S/. 1'117,086.57 (Un Millón Ciento Diecisiete Mil Ochenta y Seis con 57/100 Nuevos Soles), **E0725-05-2020** por el monto S/. 485,647.15 (Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 15/100 Nuevos Soles), **E2123-04-2020** por el monto de S/. 937,777.00 (Novecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete con 00/100 Soles) y **E1277-01-2021** por el monto de S/. 99,500.00 (Noventa y Nueve Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Sobre este pedido, mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 03 de marzo de 2022, Cuaderno Cautelar, el Árbitro Único se pronunció **DECLÁRESE INFUNDADO** el pedido de Medida Cautelar formulado por **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETA S.R.L.**, a través del escrito presentado el 18 de noviembre del 2022 en torno a la no ejecución de las Cartas Fianzas.

I.10. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

25. Con fecha 31 de agosto del 2021, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje, se determinó los gastos arbitrales provisionales del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Unipersonal	S/ 10,869.58 sin incluir IGV.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 8,000.00 sin incluir IGV.

26. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las **PARTES**.
27. Al respecto, se tiene que el **CONTRATISTA** cumplió con acreditar el pago, a su cargo, de los gastos administrativos del Centro y de los honorarios del **TRIBUNAL UNIPERSONAL**.
28. Asimismo, mediante comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 1 de octubre del 2021, se autorizó al **CONTRATISTA** a cumplir con acreditar el pago de los gastos administrativos del **CENTRO** y los honorarios del **TRIBUNAL UNIPERSONAL** en subrogación de la **ENTIDAD**. Al respecto, tenemos que el **CONTRATISTA** cumplió con acreditar dichos pagos en subrogación.

I.11. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

29. Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 18 de enero de 2022, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** resolvió determinar las cuestiones que serán materia de

pronunciamiento en el arbitraje. Dichas cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el **ÁRBITRO ÚNICO** quedaron firmes.

30. En ese sentido, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** señaló que se pronunciaría sobre lo siguiente:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 33701-2020/S-30000, que deniega la ampliación de plazo N° 01, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda la ampliación de plazo N° 01 por 25 días y ordene el pago de los gastos generales, por la suma total de S/. 54,140.02 (Cincuenta y Cuatro Mil Cientos Cuarenta con 02/100 Soles) incluido IGV.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución No. 33811-2021/S-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación excepcional de plazo (que hemos denominado ampliación de plazo N° 2) que sólo concedió 41 días de 85 días solicitados, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda el saldo de 44 días de ampliación de plazo y ordene el pago de los gastos generales, por la suma total de S/. 95,286.40 (Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis con 40/100 Soles) incluido IGV.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad parcial y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución No. 33944-2021/S-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 que solo concedió 23 días de 42 días solicitados, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda el saldo de 19 días de ampliación de plazo y ordene el pago de los gastos generales, por la suma total de S/41,146.40 (Cuarenta y Un Mil Cientos Cuarenta y Seis con 40/100 Soles) incluido IGV.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que deniega la ampliación de plazo N° 04, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado.

Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda la ampliación de plazo N° 04 por 35 días y ordene el pago de los gastos generales, por la suma total de S/75,796.01 (Setenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Seis con 01/100 Soles) incluido IGV.

Costos del proceso: Además, el Árbitro Único deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del presente arbitraje.

I.12. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

31. Mediante Orden Procesal N° 04, de fecha 18 de enero de 2022, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** señaló, entre otros, lo siguiente:

"De otro lado, considerando el Árbitro Único precisa a las partes que los medios de prueba presentados en la demanda, al no haber sido cuestionados en su oportunidad, se encuentran incorporados a estos actuados"

I.13. AUDIENCIA ÚNICA

32. El 25 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones, con la asistencia de ambas partes, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** y la Secretaría Arbitral.

I.14. PLAZO PARA EMITIR LAUDO

33. Mediante la Orden Procesal N° 8, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables por veinte (20) días hábiles adicionales.
34. Asimismo, mediante Orden Procesal N° 09, precisada mediante Orden Procesal N° 10, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** prorrogó el plazo para emitir el Laudo Arbitral, señalando que este vencería el **16 de junio de 2022**.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

35. El análisis de cada punto controvertido, han sido realizado teniendo en cuenta los escritos postulatorios (demanda, contestación a la demanda), alegatos, audiencias y demás escritos presentados por las **PARTES**, de serlo, en el presente arbitraje.
36. En tal sentido, de conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** pasará a desarrollar el análisis de cada uno de los puntos controvertidos.
37. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:

- i. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral.
 - ii. El **CONTRATISTA** ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral.
 - iii. La **ENTIDAD** fue debidamente emplazada; y procedió a presentar su escrito de contestación de demanda; ejerciendo plenamente su derecho de defensa en todo momento.
 - iv. Las **PARTES** tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el **ÁRBITRO ÚNICO**. Asimismo, tanto en las Audiencias de Ilustración de Hechos, Audiencia Pericial y Audiencia de Sustentación de Derecho, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó un tiempo prudente a las **PARTES** para que puedan presentar sus posiciones, habiéndose permitido a las mismas, ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el arbitraje constancia de alguna causal de anulación futura.
38. Asimismo, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, conviene importante hacer referencia al marco legal y conceptual referente a la nulidad de los actos de la Entidad, en estricto de las decisiones que resuelven la petición de las ampliaciones de plazo.

SOBRE LA NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ENTIDAD EN FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, BAJO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

39. Sobre el particular, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se pregunta si la **LEY** o el **REGLAMENTO** tienen previsto los escenarios en que, ante las decisiones emitidas por las Entidades, por ejemplo, en el presente caso sobre la decisión que resuelve las solicitudes de ampliación de plazo en fase de ejecución contractual, el Contratista pueda cuestionar su validez, en consecuencia, solicitar la nulidad e ineeficacia de la misma.
40. Al respecto, este **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que ni la **LEY** ni el **REGLAMENTO**, prevé los escenarios en los que el Contratista pueda amparar su solicitud de nulidad de la decisión que resuelve la petición de una ampliación de plazo en fase de ejecución de un contrato.
41. En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del **REGLAMENTO** refiere que, en lo no previsto en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado."

[El énfasis es agregado]

(i) Sobre las normas de Derecho Público

42. Este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se pregunta si es procedente, como norma de Derecho Público, aplicar o no el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - la cual regula la nulidad de los actos administrativos para los casos en que el Contratista quiera cuestionar la decisión que resuelve una solicitud de ampliación de plazo en fase de ejecución del contrato.
43. Para tal fin, en primer lugar, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** debe señalar que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria).
44. Cabe precisar que, si bien la aplicación supletoria de una norma significa que, en la medida en que en aquellas otras leyes no hayan sido consideradas determinadas soluciones, entonces podrá aplicarse las que sí la contienen, ello se realiza siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza.
45. En el presente caso, como se ha dejado sentado, ni la **LEY** ni el **REGLAMENTO** prevé la situación en la que el Contratista pueda solicitar la nulidad de la decisión que resuelve la petición de una ampliación de plazo en fase de ejecución de un contrato.
46. Por tanto, para efectos de determinar la aplicación supletoria de una norma y, en este caso, la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en realizar un análisis de compatibilidad, vale decir, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida, para el presente caso, (**LEY N° 30225**) y de la norma supletoria (**LEY N° 27444**), a efectos de determinar si la naturaleza jurídica de ambos es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.
47. En tal sentido, la **LEY** tiene como ámbito de aplicación las contrataciones que debe realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, de conformidad con el numeral 3.3. del artículo 3 de la mencionada **LEY**.

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

(...)

- 1.3. **La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades** y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, **para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.**"

[El agregado es nuestro]

Vale decir, los contratos que el Estado celebra con los distintos agentes económicos.

48. Estos acuerdos entre los organismos administrativos y los agentes económicos, como bien refiere MORÓN URBINA¹:

"son acuerdos patrimoniales que se sujetan a un régimen específico para la administración creado por ley, y diferenciándose del contrato de derecho común, que se celebran con privados que colaboran con sus prestaciones, de manera directa o indirecta, en la satisfacción de un servicio o función administrativa".

[El énfasis es agregado]

49. A estos contratos, que también son denominados contratos administrativos, CASSAGNE², y con extensión, refiere que:

"en el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, **la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante,** de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (*ius variandi*, interpretación, equilibrio financiero, etc.)."

[El énfasis es agregado]

50. De ahí que, en el Anexo de Definiciones del **REGLAMENTO** se define al contrato como "el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento".

51. Por tanto, el contrato administrativo se encuentra inmerso en la doctrina general de contrato, igual que el contrato privado, no constituyendo un ámbito paralelo ni diferente. La esencia de la concepción misma del contrato no varía incluso cuando estamos ante contratos vinculados a la actividad típica del órgano administrativo contratante cuyos elementos jurídicos – administrativos son más intensos que otros; aquello solo constituyen una especie dentro del género de los contratos cuya particularidad está dada por la singularidad de sus elementos, caracteres y efectos; es decir, por su régimen jurídico.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *La Contratación Estatal, Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pg., 21.

² CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, segunda edición, pg., 21.

52. Ahora bien, continuando con el análisis, como ha referido la Opinión N° 138-2018/DTN³ del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el **OSCE**), el proceso de contratación pública está compuesto por tres (3) fases claramente diferenciadas, las cuales son:

"(i) **fase de actos preparatorios**, que incluye la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones, la elaboración del expediente de contratación, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del proceso de selección; (ii) **fase de selección**, que incluye las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del proceso de selección hasta la suscripción del contrato; y (iii) **fase de ejecución contractual**, que incluye las actuaciones relacionadas con la administración del contrato."

53. En la misma línea, y de forma ilustrativa, la Opinión N° 003-2018/DTN⁴ del **OSCE**, refiere sobre las fases del proceso de contratación y actividades dentro de estas, lo siguiente:

FASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES
Fase de planificación y actos preparatorios	Incluye <u>apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos</u> , elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento.
Fase de selección	Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación y mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.
Fase de ejecución contractual	Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual.

54. En ese sentido, como bien refiere la Opinión N° 001-2020/DTN⁵ del **OSCE**, citando la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGNCR de la Dirección

³ Opinión N° 138-2018/DTN, de fecha 06 de septiembre de 2018.

⁴ Opinión N° 003-2018/DTN, de fecha 05 de enero de 2018.

⁵ Opinión N° 001-2020/DTN, de fecha 02 de enero de 2020.

General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Desarrollo Humanos, ha precisado que:

“55. (...) durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados administrados”.

[El agregado es nuestro]

55. Sin embargo, como bien agrega la mencionada Opinión del OSCE, citando la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGNCR:

“56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.”

[El agregado es nuestro]

56. Es por ello que, en atención a lo antes señalado, la **LEY** y el **REGLAMENTO** han previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores. En estricto, en el Capítulo IV del Título II de las **LEY**, sobre “El Contrato y su Ejecución”; y, en el Título VII del **REGLAMENTO**, sobre “Ejecución Contractual”.
57. Dichas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta su culminación.
58. En contraposición, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - regula, de conformidad con su artículo II del Título Preliminar, las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.”

[El énfasis es agregado]

59. Sobre la **función administrativa** del Estado, como bien refiere GUZMÁN NAPURÍ⁶, uno de los elementos diferenciadores de esta es que manifiesta una “(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)” [el énfasis es agregado]
60. Sobre el procedimiento administrativo común, de conformidad con el artículo 29º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por este, lo siguiente:

“Artículo 29.- Definición de Procedimiento Administrativo”

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”

[El énfasis es agregado]

61. Por tanto, de lo antes señalado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las actuaciones de la Entidad con sus administrados y el procedimiento administrativo común.
62. Pues bien, efectuadas las precisiones, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** es de la opinión que en fase de ejecución de las contrataciones del Estado, los proveedores de este no tienen el estatus de administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del procedimiento administrativo general, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego en las bases y términos de referencia y, finalmente, en las normas de contrataciones del Estado, vale decir, la **LEY** y el **REGLAMENTO**.
63. Al respecto, en opinión, con la que concordamos, ya en el 2011, el OSCE en su Opinión N° 072-2011/DTN⁷, sobre el punto en análisis, señalaba lo siguiente:

“Sin embargo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar”

[El énfasis es agregado]

64. En suma, de la propia naturaleza del procedimiento administrativo común lleva a este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** a la conclusión que, los actos emitidos

⁶ GUZMAN NAPURÍ, Christian. Un acercamiento al concepto de función administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad, publicación N° 31, pg., 291.

⁷ Opinión N° 072-2011/DTN, de fecha 15 de julio de 2011.

por la **ENTIDAD** en el marco de la ejecución de un contrato no tienen la calidad de actos administrativos.

Ergo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no es aplicable supletoriamente a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la **LEY** y su **REGLAMENTO**, en la medida que esta no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

65. Precíse que, ello no significa que el Contratista no pueda cuestionar las decisiones que emita la Entidad en fase de ejecución de contrato, lo que se pone en evidencia con lo establecido por el artículo 198 del **REGLAMENTO**, que establece:

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

(...)

198.8 Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles
posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”

[El énfasis es agregado]

(ii) Sobre las normas de Derecho Privado

66. Ahora bien, estando a que la Ley N° 27444 no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, corresponde observar en el Derecho Privado la posible normativa aplicable a los casos en que el Contratista busque discutir la nulidad de las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo.
67. Pues bien, en opinión concordante con este **ÁRBITRO ÚNICO**, el OSCE en su Opinión N° 130-2018/DTN⁸, sobre el punto en análisis, señalaba lo siguiente:

“Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.

[El énfasis es agregado]

⁸ Opinión N° 0130-2018/DTN, de fecha 23 de agosto de 2018.

68. A mayor abundamiento, en opinión concordante con este **ÁRBITRO ÚNICO**, el OSCE en su Opinión antes citada, tomando como referencia a la Opinión N° 107-2012/DTN, sobre el punto en análisis, señalaba lo siguiente:

Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

[El énfasis es agregado]

69. En efecto, ante los posibles vicios que puedan suscitarse en la declaración que resuelve la solicitud de ampliación de plazo, corresponderá compatible la aplicación supletoria del Código Civil.
70. En ese orden de ideas y, en conclusión, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** señala:
- (i) La **LEY** y el **REGLAMENTO** tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas.
 - (ii) La **LEY** y el **REGLAMENTO** no regulan los escenarios cuando el Contratista requiera cuestionar la nulidad de las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo.
 - (iii) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado, por lo que no sería de aplicación supletoria cuando el Contratista requiera cuestionar la nulidad de las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo.
 - (iv) Ante los posibles vicios que puedan suscitarse en la declaración que resuelve la solicitud de ampliación de plazo, corresponderá compatible la aplicación supletoria del Código Civil..

II.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y POR ESTE EFECTO LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN N° 33701-2020/S-30000, QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, POR CONTRAVENIR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

71. El **CONTRATISTA** refirió que la Resolución N° 33701-2020/S-300000, que deniega la ampliación de plazo N° 01, carece de validez por razones de forma y fondo.

72. En ese sentido, en cuanto a la invalidez de la Resolución N° 33701-2020/S-300000, por razones de forma, señaló que esta no ha sido firmada ni física ni digitalmente por la máxima autoridad de la Institución, el Gerente General, funcionario que conforme al Contrato y la Ley tiene las facultades para modificar el mismo.
73. Refirió que está firmada digitalmente por Mario Luna Llerena, con el visto bueno de Diego Mendoza Bedregal, y Henry Bellido Morales, la que lo invalida por no guardar las formalidades de Ley, toda vez que debió ser firmada por el Ing. Juan Carlos Córdova Lizárraga.
74. Agregó que, además, adolecía del requisito de motivación, puesto que, si bien es cierto, se funda en el Informe N°480-2020/S-40300 de la Jefatura del Departamento de Supervisión y Obras, que cuenta con el Visto Bueno de la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Asesoría Legal, este documento no fue adjunto a la Resolución.
75. Ahora bien, respecto de la invalidez, por razones de fondo de la Resolución N° 33701-2020/S-300000, el **CONTRATISTA** señaló que es obligación de la Entidad entregar el terreno libre de obstáculos y con los permisos correspondientes obtenidos ante otras entidades, como el caso materia de la solicitud de ampliación de plazo, que la Entidad no solicitó licencia ni permisos para ejecutar la obra ante la Municipalidad Provincial de Camaná (en adelante, la MPC) para intervenir las calles y avenidas.
76. El incumplimiento de dicha obligación, estima el **CONTRATISTA**, motivó el retraso de la ejecución de la obra; en consecuencia, la falta de dichos permisos le releva de responsabilidad en el atraso de la ejecución de la obra, que, conforme al sustento y cuantificación formulada, corresponde una ampliación de plazo de 25 días.
77. Precisó que, en su solicitud de ampliación de plazo, mediante asiento N° 05 del 19/10/2020, dejó constancia que en vista de que la Entidad no había tramitado el permiso correspondiente ante la MPC y para evitar mayores retrasos, mediante Carta N° 005-COVANOR-2020 de fecha 14/10/20, solicitó permiso a dicha Municipalidad para proceder con el corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles. No obstante que siendo este trámite una obligación de la Entidad conforme a Ley, inició y continuó el trámite para obtener dicho permiso.
78. Sin embargo, siendo que el trámite está regulado por el TUPA de la indicada Municipalidad, que incluye una etapa de subsanación de observaciones, mediante carta N° 009-COVANOR-2020 de fecha 23/10/20 se remitió subsanación de la solicitud del permiso requerido por la MPC.
79. Puntualiza que, con fecha 02/11/20, mediante asiento N° 24 dejó constancia que a la fecha la MPC no emite el permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles lo que produce atraso, tomando en cuenta que el inicio para el corte de acuerdo a los programas de ejecución de obra, excavación de zanja, están programadas para el

25/10/20 y estando esta partida dentro de la ruta crítica, se convierte en causal de ampliación de plazo, de lo cual se dejó constancia.

80. Asimismo, con fecha 05/11/20, mediante asiento N° 26 dejó constancia que mediante Carta N° 197-2020-MPC/GIDU de fecha 03/11/20, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPC nos informa que debemos realizar un pago por derecho de ocupación de vía y otros referido al Reg. N° 5680-2020, por la suma de S/ 3 423 395.93 (Tres millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Cinco con 93/100 Soles), suma astronómica que no corresponde en mérito al DL. 1014 de exoneración de pago por uso de áreas de dominio público o servicios básicos.
81. A la vez, dejó constancia mediante asiento N° 32 y N° 36 que, se autorizó el pago del arancel para la rotura de vereda y pavimento por la suma de S/ 413.01, y la cancelación de la liquidación calculada por la MPC, por la suma final de S/ 456.00.
82. En ese sentido, en vista que la liquidación es parte de la conformidad o permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles se dio inicio de los trabajos de excavación de zanja para redes de distribución, dando por concluida en la fecha, la causal de la circunstancia que produjo el atraso.
83. Finalmente, en cuanto a la cuantificación, tomándose en cuenta los actuados precedentes que se tienen, así como lo indicado en el Cronograma de Avance de Obra, que sustenta y demuestra la afectación de la ruta crítica, presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 25 días calendarios, que se sustenta con el Cronograma Gantt que se adjunta a la solicitud de ampliación de plazo como medio de prueba de la afectación de la ruta crítica.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

84. Por su parte, la **ENTIDAD** refirió que, se ratificaba en el contenido de la Resolución N° 33701-2020/S-300000, cuya validez se cuestiona, ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo no cumplía con el requisito legal para que proceda la misma.
85. A la vez precisó que:
 - (i) Con fecha 24.11.2020 la Municipalidad Provincial de Camaná, autorizó a la Contratista realizar el corte de veredas y pavimento.
 - (ii) Mediante Carta N° 037-COVANOR-2020 de fecha 02.12.2020, la contratista remitió solicitud de ampliación de plazo 01, a la supervisión de obra, para su evaluación y revisión correspondiente.

- (iii) Mediante Carta N° 035-2020-CSI/RC/SEDAPAR de fecha 10.12.2020, la supervisión de obra (CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN), remitió opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
 - (iv) Mediante Resolución N° 33701-2020/S-30000 de fecha 28.12.2020, se denegó la ampliación de plazo N° 01 por un periodo de 25 días calendarios.
86. Finalmente, respecto de la invalidez referida por la Contratista por cuestiones de forma, refirió que, la Resolución no adolece de nulidad, pues la misma ha sido emitida por el órgano competente que es la Gerencia General, y suscrita por quien a la fecha de suscripción tenía facultades para hacerlo, ya que la firma digital puesta en la referida Resolución corresponde al Ing. Mario Luna Llena quién es el General Adjunto y cuenta con todas las facultades legales para suscribir la misma.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

87. Como se puede advertir de lo manifestado por las **PARTES** en este proceso arbitral, la discusión en torno al primer punto controvertido se circumscribe en determinar si la Resolución N° 33701-2020/S-300000, de fecha 23 de diciembre del 2020, expedida por la **ENTIDAD**, y que resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01, adolece de un vicio de nulidad que determinaría su invalidez o si, por el contrario, esta fue emitida conforme con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación por lo que, en consecuencia, no correspondería declarar su invalidez.
88. A efectos de resolver la primera cuestión controvertida, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima necesario referirse al marco normativo aplicable al escenario de las solicitudes de ampliación de plazo.
89. En ese sentido, una de las condiciones esenciales del **CONTRATO** celebrado entre el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD** es el plazo pactado, el cual puede ser objeto de modificación solo en caso se verifiquen los supuestos excepcionales de modificación previstos en numeral 34.5 del artículo 34 de la **LEY**, que a la letra establece:

Artículo 34. Modificaciones del contrato

(...)

- 34.5 **El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**
De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

[El énfasis es nuestro]

90. Por su parte, el artículo 197º del **REGLAMENTO**, tipifica las causales y el procedimiento aplicable a la ampliación de plazo contractual, al prescribir lo siguiente:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

[El énfasis es nuestro]

91. Precísese que, como lo establece el artículo 8 de la **LEY**, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento; asimismo, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) **El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva**, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

(...)

El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezca en el reglamento.

[El énfasis es nuestro]

92. Ahora bien, es un hecho acreditado y reconocido por las **PARTES** que, mediante Carta N° 037-COVANOR-2020 de fecha 02 diciembre de 2020, el **CONTRATISTA** formuló su solicitud de ampliación de plazo N° 01, por 25 días calendarios, sustentado en el literal a) del artículo 197º del **REGLAMENTO**, a decir, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

ANEXO 3-A

COVANOR
Construyendo Valor para las personas

CARTA N° 037-COVANOR-2020

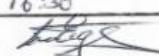
Camaná, 02 de Diciembre del 2020

Señor,
CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN
Presente. -

ATENCIÓN: Ing. Juan Vilca Vilca
Jefe de Supervisión

ASUNTO: Solicitud de Ampliación de plazo N° 01

REFERENCIA: OBRA: "RENOVACIÓN DE RED SECUNDARIA; EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO AREQUIPA"

RECIBIDO
02/12/2020
Hora: 16:30


93. De dicha solicitud derivó que, la **ENTIDAD**, como resultado de su revisión y análisis de los requisitos legales, emitiera la Resolución N° 33701-2020/S-300000, de fecha 23 de diciembre del 2020, que declaró denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

1. Denegar la Ampliación de Plazo N° 01, al contratista ejecutor de la Obra "RENOVACIÓN DE RED SECUNDARIA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANA DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camana, no afectado la ruta crítica de la programación de ejecución de obra vigente.

94. Pues bien, el **CONTRATISTA** sostiene que la Resolución N° 33701-2020/S-300000, de fecha 23 de diciembre del 2020, adolece de nulidad por razones de forma y fondo, en tanto que:

Razones de forma:

- (i) La Resolución N° 33701-2020/S-300000, de fecha 23 de diciembre del 2020, no se encuentra suscrita ni física ni digitalmente por la máxima autoridad de la Institución.
- (ii) La Resolución N° 33701-2020/S-300000, de fecha 23 de diciembre del 2020, no sustenta su denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por lo que carece del requisito de motivación.

Requisito de fondo:

- (i) La demora en la respuesta de autorización de rotura y uso de vías por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná constituye el atraso y/o paralización por causa no atribuibles al contratista.

95. Sobre el particular, como ha referido el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, tanto la LEY como el REGLAMENTO no tienen previsto los supuestos de nulidad de las decisiones emitidas por la ENTIDAD, para el presente caso, respecto de la solicitud que resuelve las peticiones de ampliaciones de plazo.
96. Por tanto, corresponde recurrir a las normas de Derecho Privado, en estricto, al Código Civil para tal fin. En ese sentido, siendo que mediante las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliaciones de plazo, la ENTIDAD emite su voluntad respecto de dicho requerimiento, es aplicable a esta las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, que establecen:

Art. 219. Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente
2. *[derogado]
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declare nulo.
8. En caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

97. Precísese que, en el caso del numeral 8) de la precitada norma, el artículo V del Título Preliminar establece que:

Art. V.- Orden Público, buenas costumbres y nulidad de acto jurídico

Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

[El énfasis es agregado]

98. Pues bien, analizaremos cada uno de los supuestos señalados por el **CONTRATISTA**, como causal de nulidad de la Resolución que denegó su solicitud de ampliación de plazo N° 01.
99. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** evaluará, en primer término, las razones de forma, para luego, de ser el caso, analizar las razones de fondo. No obstante, cabe precisar que, en el caso que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** concluya en estimar alguno de los supuestos de forma, señalados como vicios de nulidad, no será necesario continuar con el análisis sucesivo de las demás razones expuestas por el **CONTRATISTA**.

SOBRE QUE LA RESOLUCIÓN N° 33701-2020/S-300000, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020, NO SE ENCUENTRA SUSCRITA NI FÍSICA NI DIGITALMENTE POR LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN

100. Como hemos señalado, el artículo 8º de la **LEY** establece quien es el encargado de las contrataciones del Estado, así como los supuestos y forma de estos, en el que se puede delegar tal función.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

b) **El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva**, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

(...)

El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezca en el reglamento.

[El énfasis es nuestro]

101. Al respecto, se tiene que dicha norma tiene carácter de orden público, en tanto que, contiene las funciones de los funcionarios, dependencias y órganos de las contrataciones del Estado, por lo que su transgresión acarrearía la nulidad de la misma.
102. Pues bien, se tiene que la Resolución N° 33701-2020/S-300000, se encuentra suscrita digitalmente por el ingeniero Mario Luna Llerena.



Firmado digitalmente por:
MONTOYA VERA, Janet Félix
FAU 20100211034 hard
Motivo: Doy Vº B*
Fecha: 28/12/2020 07:56:51-0500

RESOLUCIÓN N° 33701 - 2020/S-300000 **Página N° 2 / 2**

3. Disponer la notificación al Contratista del contenido de la presente Resolución con arreglo a Ley.
Regístrate, comuníquese y cúmplase

ING. JUAN CARLOS CORDOVA LIZARRAGA
GERENTE GENERAL

DNI/carc
C.C.: DCI, G. Gral., G. A. Legal; G. Planeam., G. Adm., G. Ing., Dpto. Super. y Obras, Contratista CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. (correo electrónico: lcavaneo@hotmail.com), Supervisión de obra: CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN. (correo electrónico: rubenmpdsepa@hotmail.com), Coordinador de Obra Ing. Orlando Ruelas Conoguia, Operador OSCE, Archivos.



Firmado digitalmente por:
LUNA LLERENA, Mario FAU
20100211034 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/12/2020 12:33:07-0500

103. Sin embargo, la titularidad de la **ENTIDAD** recae en el ingeniero Juan Carlos Córdova Lizárraga, Gerente General, como bien se establece en el **CONTRATO** que suscribieron ambas **PARTES**.
104. No obstante, cabe la posibilidad que el ingeniero Juan Carlos Córdova Lizárraga haya delegado sus facultades en otra persona, como lo establece el artículo 8º de la **LEY**.
105. Sobre el particular, la **ENTIDAD**, en el presente proceso, no ha acreditado que el ingeniero Juan Carlos Córdova Lizárraga haya delegado en el ingeniero Mario Luna Llerena, a la fecha de la suscripción de la Resolución que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 01, las facultades que aquél tenía como Gerente General.
106. Ergo, la **ENTIDAD** no ha acreditado que el Ing. Mario Luna Llerena tenga las facultades, al momento de suscribir la Resolución N° 33701-2020/S-300000, para suscribir actos previstos en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación.
107. En consecuencia, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** concluye en estimar este primer argumento esbozado por el **CONTRATISTA** para determinar la nulidad de la Resolución N° 33701-2020/S-300000, por lo que no importa continuar con el análisis de los demás supuestos que consideró el **CONTRATISTA**, como vicios que declararían la nulidad de la mencionada Resolución.
108. En tal sentido, por lo antes mencionado, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en **DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**.

II.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO CONCEDA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR 25 DÍAS Y ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES, POR LA SUMA TOTAL DE S/. 54,140.02 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA CON 02/100 SOLES) INCLUIDO IGV.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

109. El **CONTRATISTA** señaló que, es obligación de la Entidad entregar el terreno libre de obstáculos y con los permisos correspondientes obtenidos ante otras entidades, como el caso materia de esta solicitud de ampliación de plazo, que la Entidad no solicitó licencia ni permisos para ejecutar la obra ante la Municipalidad Provincial de Camaná (en adelante, la MPC) para intervenir las calles y avenidas.
110. El incumplimiento de dicha obligación, estima el **CONTRATISTA**, motivó el retraso de la ejecución de la obra; en consecuencia, la falta de dichos permisos le releva de responsabilidad en el atraso de la ejecución de la

obra, que, conforme al sustento y cuantificación formulada, corresponde una ampliación de plazo de 25 días.

111. Precisó que, en su solicitud de ampliación de plazo, mediante asiento N° 05 del 19/10/2020, dejó constancia que en vista de que la Entidad no había tramitado el permiso correspondiente ante la MPC y para evitar mayores retrasos, mediante Carta N° 005-COVANOR-2020 de fecha 14/10/20, solicitó permiso a dicha Municipalidad para proceder con el corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles. No obstante que siendo este trámite una obligación de la Entidad conforme a Ley, inició y continuó el trámite para obtener dicho permiso.
112. Sin embargo, siendo que el trámite está regulado por el TUPA de la indicada Municipalidad, que incluye una etapa de subsanación de observaciones, mediante carta N° 009-COVANOR-2020 de fecha 23/10/20 se remitió subsanación de la solicitud del permiso requerido por la MPC.
113. Puntualiza que, con fecha 02/11/20, mediante asiento N° 24 dejó constancia que a la fecha la MPC no emite el permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles lo que produce atraso, tomando en cuenta que el inicio para el corte de acuerdo a los programas de ejecución de obra, excavación de zanja, están programadas para el 25/10/20 y estando esta partida dentro de la ruta crítica, se convierte en causal de ampliación de plazo, de lo cual se dejó constancia.
114. Asimismo, con fecha 05/11/20, mediante asiento N° 26 dejó constancia que mediante Carta N° 197-2020-MPC/GIDU de fecha 03/11/20, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPC nos informa que debemos realizar un pago por derecho de ocupación de vía y otros referido al Reg. N° 5680-2020, por la suma de S/ 3 423 395.93 (Tres millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Cinco con 93/100 Soles), suma astronómica que no corresponde en mérito al DL. 1014 de exoneración de pago por uso de áreas de dominio público o servicios básicos.
115. A la vez, dejó constancia mediante asiento N° 32 y N° 36 que, se autorizó el pago del arancel para la rotura de vereda y pavimento por la suma de S/ 413.01, y la cancelación de la liquidación calculada por la MPC, por la suma final de S/ 456.00.
116. En ese sentido, en vista que la liquidación es parte de la conformidad o permiso de corte de vereda, pavimento, uso de vía y cerrado de calles se dio inicio de los trabajos de excavación de zanja para redes de distribución, dando por concluida en la fecha, la causal de la circunstancia que produjo el atraso.
117. Finalmente, en cuanto a la cuantificación, tomándose en cuenta los actuados precedentes que se tienen, así como lo indicado en el Cronograma de Avance de Obra, que sustenta y demuestra la afectación de la ruta crítica, presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 25 días calendarios, que se sustenta con el Cronograma Gantt que se adjunta

a la solicitud de ampliación de plazo como medio de prueba de la afectación de la ruta crítica.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

118. Por su parte, la **ENTIDAD** refirió que, se ratifica en el contenido de la Resolución N° 33701-2020/S-300000, cuya validez se cuestiona, ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por tanto, la solicitud de ampliación de plazo no cumplía con el requisito legal para que proceda la misma.

119. A la vez precisó que:

- (i) Con fecha 24.11.2020 la Municipalidad Provincial de Camaná, autoriza a la Contratista realizar el corte de veredas y pavimento.
- (ii) Mediante Carta N° 037-COVANOR-2020 de fecha 02.12.2020, la contratista remite solicitud de ampliación de plazo 01, a la supervisión de obra, para su evaluación y revisión correspondiente.
- (iii) Mediante Carta N° 035-2020-CSI/RC/SEDAPAR de fecha 10.12.2020, la supervisión de obra (CONSORCIO SUPERVISOR INCLAN), remite opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
- (iv) Mediante Resolución N° 33701-2020/S-30000 de fecha 28.12.2020, se deniega la ampliación de plazo N° 01 por un periodo de 25 días calendarios

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

120. Pues bien, como se puede advertir de lo manifestado por las **PARTES** en este proceso arbitral, la discusión en torno al segundo punto controvertido se circumscribe en determinar si corresponde o no que se le conceda al **CONTRATISTA** la ampliación de plazo por veinticinco (25) días, así como se ordene el pago de los gastos generales por la suma total de S/. 54,140.02 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta con 02/100 soles) incluido IGV.

121. Al respecto, el artículo 197º del **REGLAMENTO**, tipifica las causales que se deben verificar para que el **CONTRATISTA** pueda solicitar la ampliación de plazo pactado, al prescribir lo siguiente:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.
[El énfasis es nuestro]
122. Asimismo, mediante artículo 198º del **REGLAMENTO**, establece el procedimiento de ampliación de plazo que debe cumplir el **CONTRATISTA** para tal fin.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

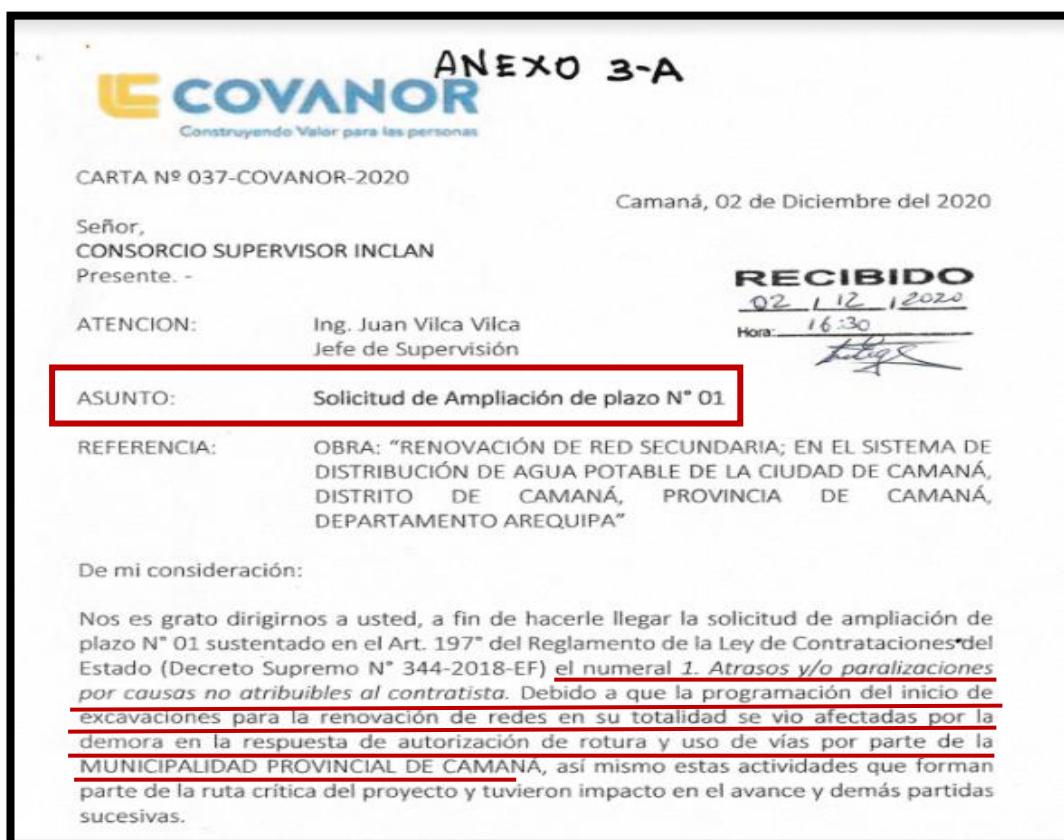
198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

[El énfasis es agregado]

123. En ese sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** denota que, en síntesis, son tres las condiciones que debe contener toda solicitud de ampliación de plazo, a decir:
 - a) **ANOTAR** en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
 - b) **AFFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA** del programa de ejecución de obra vigente, por la causal invocada⁹.

⁹ Sobre este punto debemos agregar a lo ya expuesto que el Anexo i) del Contrato se refiere al Programa de Ejecución de Obra (CPM) el que presenta la Ruta Crítica y el Calendario de Avance de Obra Valorizado.

- c) **SOLICITAR, CUANTIFICAR y SUSTENTAR** la ampliación de plazo dentro de los quince (15) días de concluida la causal.
124. Siendo ello así, estando a que el **CONTRATISTA** solicita a este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conceda la Ampliación de Plazo N° 01, este **ÁRBITRO ÚNICO** analizará si la causal invocada por el **CONTRATISTA** en su solicitud de ampliación N° 1, cumple con lo establecido por el **REGLAMENTO**.
- Cabe precisar que las condiciones que se detallan en el numeral precedente son de carácter obligatorio y concurrente, por lo que de no observarse tan solo uno de ellos configurará incumplimiento al procedimiento de ampliación de plazo.
125. Pues bien, mediante Carta N° 037-COVANOR-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, el **CONTRATISTA** formuló Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, señalando como causal para tal finalidad “*atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”, previsto en el artículo 197º del **REGLAMENTO**.



126. En ese sentido, refirió que las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo son debido a que la programación del inicio de excavaciones para la renovación de redes en su totalidad se vio afectada por la demora en la respuesta de autorización de rotura y uso de vías por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná.

127. No obstante, del expediente arbitral, se tiene que, ante este TRIBUNAL UNIPERSONAL, el **CONTRATISTA** no ha acreditado la anotación en el cuaderno de obra, las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
128. Agréguese también que, del requisito b) para conceder la ampliación de plazo, es decir, la afectación de la ruta crítica, el **CONTRATISTA** no ha probado que ello haya ocurrido.
129. En ese orden de ideas, en el extremo del presente punto controvertido, vale decir, que este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conceda la Ampliación de Plazo N° 01, el **ÁRBITRO ÚNICO** conviene en desestimar la misma.
130. En ese sentido, en el otro extremo del presente punto controvertido, vale decir, que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** disponga el pago de los gastos generales que correspondan, el **ÁRBITRO ÚNICO** conviene en desestimar la misma.
131. En suma, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en declarar **INFUNDADO** el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, derivado de la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

II.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD PARCIAL Y POR ESTE EFECTO LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN N° 33811-2021/S-30000, EN EL EXTREMO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO (QUE HEMOS DENOMINADO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2) QUE SÓLO CONCEDIÓ 41 DÍAS DE 85 DÍAS SOLICITADOS, POR CONTRAVENIR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

132. El **CONTRATISTA** señaló que, formula tal pretensión en tanto que se trasgredió la Directiva N° 005-2020-OSCE. Ello en atención a que se suscribe el Contrato N° 037-2020, en una época anterior al inicio de la pandemia, con un Expediente Técnico en donde lógicamente no se consideraba el impacto del efecto del contagio y propagación del COVID-19, toda vez que el contrato procedía de un procedimiento de selección antes del inicio de la pandemia y de las medidas decretadas por el Estado Peruano.
133. Agrega que, como consecuencia de lo anterior, esta segunda ampliación de plazo, adecuando los hechos a la norma dictada para controlar el efecto de la epidemia, corresponde a una ampliación excepcional de plazo, toda vez que no tiene fecha de inicio de la causal ni fecha de término, por cuanto se refiere al impacto en el plazo de ejecución, la implementación en obra de las medidas de seguridad y control de la epidemia no previstas en el Expediente Técnico, que afecta a toda la cadena de producción a través de la ejecución de las partidas contempladas en el Expediente Técnico, por lo que sólo queda evaluar la

cuantificación del mayor plazo necesario para compensar el tiempo que toma implementar las medidas de seguridad y control de la epidemia y el menor rendimiento precisamente por esos motivos.

134. Precisa que, si bien su caso no corresponde una ampliación excepcional de plazo al haberse fijado mediante suspensión de plazo como fecha de inicio el 15 de octubre del 2020, sí corresponde una ampliación de plazo por el efecto del impacto en la ejecución de la obra para la implementación de las medidas de prevención, control y seguridad para evitar el contagio y la propagación de la epidemia, situación que no fue convenientemente evaluada por la Entidad, al concederle una ampliación de plazo de 41 días de los 85 días solicitados.
135. En ese sentido, señaló que los hechos que motivaron las causales de atraso que justifica la ampliación de plazo 02, son principalmente dos (02), las cuales serían:
 - a) “Por la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo”.
 - b) “Por el impacto en el plazo para la ejecución de la obra bajo las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19”.
136. Agregó que, la causal enunciada se encuentra comprendida en el numeral a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1486, que establece que, el contratista tiene derecho a solicitar ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19; y los literales (ii) y (iii) del numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, que establece lo siguiente:
 - (ii) *El impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias;*
 - (iii) *El impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional.*
137. Asimismo, enfatizó el **CONTRATISTA**, por lo establecido en el numeral IX. Disposiciones específicas sobre modificaciones por la implementación de medidas para la prevención y control por covid-19, dispuestas por los sectores competentes con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, establece lo siguiente:

9.1. Cuando, con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otra índole, para evitar la propagación del COVID-19, que impacten en los contratos, las partes deberán acordar los términos y condiciones para su implementación, efectuando las modificaciones que correspondan en los contratos, según lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DLEG.

138. Señaló que, por la situación de gravedad de la epidemia en la zona de Camaná, con fecha 29 de enero de 2021 la Entidad suspendió el plazo de ejecución de la obra al advertir que el personal técnico, administrativo y obrero, presentaron los síntomas del COVID-19 los mismos que se pusieron en cuarentena, desde el 30 de enero hasta el 19 de febrero de 2021, autorizándose posteriormente el reinicio de la ejecución de la obra a partir del 6 de marzo de 2021.

El 13 de febrero de 2021 mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se aprobó el Nivel de Alerta Extremo, a las provincias de Arequipa, Camaná, Islay y Caylloma.

139. En ese sentido, refirió el **CONTRATISTA**, para determinar los días de ampliación de plazo, como consecuencia de las dos (02) causales generadas por las declaraciones del estado de emergencia, normativa respecto a la salud de los trabajadores y a la normativa referida al reinicio de las obras paralizadas o en este caso con plazo suspendido, siendo estos:

Primer computo de ampliación de plazo: Por el impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las mejoras, adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, siendo éstos necesarios;

Para el primer cómputo de ampliación de plazo que se solicita se evalúa la incorporación progresiva de los trabajadores mediante pruebas de antígenos y controles diarios de temperatura y saturación de oxígeno, retorno progresivo de maquinaria a obra y aplicación de nuevas políticas de distanciamiento social, es del 06 de marzo al 20 de marzo de 2021.

Por lo tanto, el primer cómputo de la ampliación excepcional de plazo será por quince (15) días calendarios.

Segundo computo de ampliación de plazo: Por el impacto en el plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes.

Para el segundo cómputo de ampliación de plazo que se solicita, se ha considerado afectar principalmente el número de horas

efectivas trabajadas, las cuales se han detallado reiterativamente en los asientos del cuaderno de obra precedentes, se acuerda al siguiente detalle:

Horas perdidas por control y seguimiento diario de la propagación COVID-19 en los trabajadores es de aproximadamente 0.50 horas de la jornada de trabajo, quedando solo 7.50 horas efectivas de trabajo.

Rendimiento de los trabajadores en la jornada diaria por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descansos periódicos, es de aproximadamente el 80% que equivale a 1.5 horas aproximadamente de las horas efectivas.

En total se tiene que aproximadamente 2.0 horas diarias se pierden por las condiciones de trabajar bajo las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19. Estas medidas se han implementado desde el inicio del plazo contractual y siendo este plazo de 210 días calendarios se tiene:

Horas efectivas trabajadas: 6.0 horas diarias = 75% de efectividad.

Por lo tanto, el plazo total se establece en: 210 días (contractual) / 75% de efectividad = 280 días calendarios; lo que da como resultado un plazo adicional general de 70 días calendarios como Segundo Cómputo de ampliación de plazo

Tomándose en cuenta los actuados precedentes que se tienen, ha sido cuantificado en ochenta y cinco (85) días calendario.

140. En resumen, concluyó el **CONTRATISTA**, la Entidad no habría evaluado los siguientes impactos que afectaron el plazo para la ejecución de la obra:

- Incorporación progresiva de los trabajadores mediante pruebas serológicas y controles diarios de temperatura y saturación de oxígeno.
- Práctica permanente en obra de distanciamiento social, lavado de manos uso de mascarilla y controles de aforo.
- Bajo rendimiento de los trabajadores por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descanso para su oxigenación.
- Atención inmediata de casos sospechosos y casos confirmados como los que se detallan a continuación.

141. Finalizó precisando que, todas las ocurrencias han quedado anotados en los asientos del cuaderno de obra números: 63, 64, 96, 97, 100, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 124, 126, 127, 128, 130, 132, 136, 137, 138, 140, 146

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

142. Por su parte, la **ENTIDAD**, concretamente, refirió que se ratifica en el contenido de la Resolución cuya validez de cuestiona. Ello, en tanto que, se ha emitido con arreglo a las disposiciones legales vigentes y suscrita por el Gerente General, quien tiene la representación legal de la empresa, su objeto es lícito, por tanto, no contraviene a ninguna disposición legal, ni tampoco a ningún procedimiento regular, es decir, no adolece de causal de nulidad alguna.
143. Puntualizó que, de la revisión de la documentación mínima de la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo, de acuerdo al literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG N° 1486, se han cuantificado de la siguiente manera:
- a) Cuantificación del plazo para la Ampliación Excepcional de Plazo.
 - b) Práctica permanente en obra de distanciamiento social, lavado de manos, uso de mascarillas y controles de aforo.
 - c) Bajo rendimiento de los trabajadores por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descanso para su oxigenación.
 - d) Atención inmediata de casos sospechosos y casos confirmados.
144. Finalizó la **ENTIDAD** señalando que, se puede evidenciar que actuó conforme a la normatividad correspondiente a la Ampliación Excepcional de Plazo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

145. Como se puede advertir de lo manifestado por las **PARTES** en este proceso arbitral, la discusión en torno al tercer punto controvertido se circunscribe en determinar si la Resolución N° 33811-2021/S-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación excepcional, adolece de vicios de nulidad parcial, por contravenir la **LEY**, por lo que determinaría su invalidez o si, por el contrario, esta fue emitida conforme con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación por lo que, en consecuencia, no correspondería declarar su invalidez.
146. Pues bien, fluye de autos que mediante Carta N° 014-COVANOR-2021¹⁰ de fecha 19 de marzo de 2021, notificada en fecha 21 de marzo de 2021, el **CONTRATISTA** formuló solicitud de ampliación de plazo N° 02, estableciendo como causal el atraso debido a la implicancia que genera la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 (numeral 7.5 de la Directiva N° 005-2020-OSCE-CD) y, por disposiciones específicas sobre modificaciones por la implementación de medidas para la prevención y control por COVID-19, dispuestos por los sectores

¹⁰ Anexo 4-A del escrito de demanda.

competentes con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo (numeral IX de la Directiva N° 005-2020-OSCE-CD).

III. OBJETIVO

El objetivo del presente documento es solicitar, sustentar y cuantificar la Ampliación de Plazo N° 02, por atraso debido a la implicancia que genera la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 (Numeral 7.5 de la DIRECTIVA N°005-2020-OSCE/CD), y; por disposiciones específicas sobre modificaciones por la implementación de medidas para la prevención y control por covid-19, dispuestas por los sectores competentes con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo. (Numeral IX de la DIRECTIVA N°005-2020-OSCE/CD).

147. Para tal efecto, señaló como hechos de las causales:

- (i) “La re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo”;
- (ii) “Por el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

148. Acto seguido, mediante Resolución N° 33811-2021/S-30000¹¹, la **ENTIDAD** emitió su decisión respecto de dicha solicitud, resolviendo conceder el plazo de cuarenta y un (41) días calendario.

¹¹ Anexo 5-A del escrito de demanda.

SE RESUELVE:

1. Aprobar la Ampliación Excepcional de Plazo de la Obra "RENOVACIÓN DE RED SECUNDARIA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANA DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por solo 41 días calendarios, que trastada la fecha de culminación de obra de 17 de junio del 2021 al 28 de julio del 2021, en concordancia con el Decreto Legislativo 1486, y Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, por las siguientes caudales:

ITEM	CAUSALES DE AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO (DLEG N° 1486, Directiva 005-2020-OSCE-CD).	PLAZO OTORGADO (días calendario)
(i)	Cuantificación del plazo por la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional	0
(ii)	Cuantificación de plazo por las Adecuaciones y Adaptaciones de los Ambientes de trabajo.	0
	Cuantificación de plazo por Re-movilización de personal y equipo.	10
(iii)	Cuantificación de plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19.	31
AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO (Días calendario)		41

Así mismo precisar que la contratista Constructora Vanessa Orietta S.R.L., no ha solicitado costos derivados de la ampliación excepcional de plazo, de acuerdo al numeral 7.2.3. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

2. Encargar a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Ingeniería, el cumplimiento de la presente resolución, debiendo tomar conocimiento la Gerencia de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Empresarial, OPI, para los fines de su competencia.
3. Disponer la notificación al Contratista del contenido de la presente Resolución con arreglo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

149. Cabe precisar que, para dicha decisión, la **ENTIDAD** tomó en cuenta la opinión del Supervisor de Obra, quien mediante Carta N° 018-2021-CSI/RC/SEDAPAR, remitió su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo excepcional, otorgando cuarenta y un (41) días calendarios.

150. Al respecto, el **CONTRATISTA**, en concreto, ha referido que dicha decisión adolecería de nulidad parcial, en tanto que no habría evaluado los siguientes impactos que afectaron el plazo para la ejecución de la obra:

- Incorporación progresiva de los trabajadores mediante pruebas serológicas y controles diarios de temperatura y saturación de oxígeno.
- Práctica permanente en obra de distanciamiento social, lavado de manos uso de mascarilla y controles de aforo.
- Bajo rendimiento de los trabajadores por el uso de mascarillas requiriendo constantemente de descanso para su oxigenación.
- Atención inmediata de casos sospechosos y casos confirmados como los que se detallan a continuación.

151. Sobre el particular, el **CONTRATISTA** no desarrolla ante este TRIBUNAL UNIPERSONAL cómo es que la **ENTIDAD** no habría tomado en cuenta los supuestos impactos que habrían afectado el plazo para la ejecución de la obra, asimismo, acreditado en cuánto tiempo correspondería cada supuesto que la **ENTIDAD** no habría tenido en cuenta.

Asimismo, en el Informe de Ampliación de Plazo N° 02, adjunto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada con Carta N° 014-COVANOR-2021, tampoco se acredita el cumplimiento de la probanza establecida en los ítems (i), (ii) y (iii) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/SD.

152. Por el contrario, y sin perjuicio de lo mencionado, de lo actuado en el presente proceso arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la **ENTIDAD** cumplió con analizar y pronunciarse con cada uno de los términos descritos en la solicitud de ampliación de plazo N° 02. A la vez, para la adopción de su decisión se basó de la opinión del Supervisor de Obra, quien mediante Carta N° 018-2021-CS/RC/SEDAPAR, de fecha 26 de marzo de 2021, obteniendo como resultado conceder el plazo de cuenta y un (41) días calendarios para la culminación de la obra.
153. En ese sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima declarar **INFUNDADO** el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** derivado de la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia, téngase por **VÁLIDO** y **EFICAZ** la Resolución N° 33811-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

II.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO CONCEDA EL SALDO DE 44 DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES, POR LA SUMA TOTAL DE S/. 95,286.40 (NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100 SOLES) INCLUIDO IGV

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

154. Este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que, en la medida que el Tercer Punto Controvertido, derivado de la Segunda Pretensión Principal fue desestimado por el **ÁRBITRO ÚNICO**, carece de objeto pronunciarse sobre este Cuarto Punto Controvertido que deriva de la Segunda Pretensión Principal.
155. En consecuencia, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

II.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD PARCIAL Y POR ESTE EFECTO LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN N° 33944-2021/S-30000, EN EL EXTREMO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 QUE SOLO CONCEDIÓ 23 DÍAS DE 42 DÍAS SOLICITADOS, POR CONTRAVENIR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

156. El **CONTRATISTA** señaló que, en el presente caso, la nulidad parcial que solicita es por cuanto la Resolución cuestionada no adecuó los hechos a la normativa de contrataciones del Estado.

157. Detalla que, la causal se genera a partir de la notificación del Memorando N° 036-2021/S-40200 emitido por el Departamento de Estudios de SEDAPAR que en atención a lo indicado en la Resolución Ministerial 019-2014-VIVIENDA que aprueba la Guía de Métodos para Rehabilitar o Renovar Redes de Distribución de Agua Potable, dispone la necesidad de adaptar el proyecto a esa disposición ministerial lo que finalmente se logró mediante Resolución N° 33904 -2021/S-30000 que aprueba una prestación adicional.
158. Precisa que, con fecha 08 de marzo 2021 se notificó al contratista el Memorando N° 036-2021/S-40200 emitido por el Departamento de Estudios de SEDAPAR el mismo que ha identificado un riesgo en el Expediente Técnico aprobado, verificándose que ha sido proyectada la reducción de diámetros en la renovación de las redes existentes acción que contraviene lo indicado en la Resolución Ministerial 019-2014-VIVIENDA que aprueba la Guía de Métodos para Rehabilitar o Renovar Redes de distribución de agua potable por lo que es necesario modificar el Expediente Técnico que al final generó un Adicional con Deductivo Vinculante 01, lo que produce atraso en la ejecución de la obra.
159. Es decir, el atraso en la ejecución de la obra que implica ampliación de plazo es por un error de origen del Expediente Técnico, error no atribuible al contratista. Todas estas ocurrencias han quedado anotadas en los asientos del cuaderno de obra números: 156, 166, 170, 172, 176, 194, 200, 204, 210, 218, 224, 232, 233, 236, 238.
160. Por tanto, concluye el **CONTRATISTA**, consecuencia de lo anterior se elaboró la prestación adicional N° 01 que modifica los diámetros de las redes de agua potable cuyo trámite se cumplió conforme a lo señalado en el Artículo 205.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%).
161. En ese sentido, la modificación del expediente técnico y la consecuente aprobación de la prestación adicional N° 01 generaron atraso en la ejecución de obra.
162. Por lo tanto, para la cuantificación de la ampliación de plazo N° 03, por causas no atribuibles al contratista por la modificación del expediente técnico evaluó: (i) Periodo comprendido (08/03/2021 al 10/06/2021) y (ii) Periodo comprendido (11/06/2021 al 19/08/2021).
163. En cuanto a la afectación a la Ruta crítica, señaló que se configura al observar el Calendario de Avance Valorizado y el programa CPM vigente, y tal como se puede observar la partida de EXCAVACION DE ZANJAS A=0.6, H=1.20 A 1.50M C/MAQUINARIA EN TERRENO NORMAL es la actividad que antecede a todas las partidas de movimiento de tierras por lo que un retraso de esta partida afecta la ejecución de todas las demás, tal como se puede apreciar en el cronograma de GANNT, adjuntado en los anexos.

164. A la vez, precisó que, la necesidad de la ampliación de plazo ha sido determinada desde el inicio hasta la culminación de la causal invocada, deduciendo el plazo que corresponde al deductivo la cual se ha dado con la aprobación de la prestación adicional de obra 01; el riesgo no previsto, es el tiempo que tomaron para la modificación del expediente técnico adicional que solucionara estos inconvenientes.
165. Finalmente, la fecha de inicio de la causal se encuentra señalada en el Asiento N° 156 del Cuaderno de Obra, de fecha 08 de marzo de 2021. Asimismo, con fecha 10 de junio de 2021 y mediante Resolución N° 33904 - 2021/S-30000 se aprueba el Adicional y Deductivo Vinculante N° 01, lo cual se deja constancia mediante Asiento N° 238 de fecha 10 de junio de 2021 y habiéndose culminado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

166. Por su parte, la **ENTIDAD** refirió que, mediante Resolución N°33904-2021/S-30000 se aprobó el adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra 'Renovacion de Red Secundaria; en el Sistema de Distribucion de Agua Potable ae la ciudad de Camaná, distrito De Camaná, provincia de Camana, departamento Arequipa', que corresponde al monto de S/. 994,693.48 incluido IGV (novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres con 48/100), que representa el 8.90% del monto contratado, estando dentro de lo establecido en el Art. 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
167. Asimismo, Carta N° 069-COVANOR-2021 de fecha 25.06.2021, el Residente comunicó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y que es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, por 42 días calendarios.
168. Acto seguido, precisa la **ENTIDAD**, con Carta N° 041-2021-CSI/RC/SEDAPAR en fecha 05.07.2021 la supervisión Consorcio Supervisor Inclan presentó a la Entidad la Ampliación de Plazo N° 03, recomendando 31 días calendario para su aprobación, sin embargo, el documento fue comunicado a la Entidad fuera de plazo según lo establecido en el artículo 198º del RLCE.
169. Con Carta CAR-SEDAPAR-LP018-055-2021, el Contratista presentó copia a la Entidad por Sistema de Gestión Documental con Registro N° 2021-06826, en el que solicita 42 días calendarios en la Ampliación de Plazo N° 03 del plazo según lo establecido el artículo 198º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. Solicitud de ampliación de plazo N° 03 la cual fue presentada a la supervisión con fecha 25.06.2021, fecha en la que debió ser comunicada a la Entidad.
170. Finalmente, con Resolución N° 33944-2020/S-33000 de fecha 20.07.2021, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 por 23 días calendarios, de acuerdo

al análisis emitido con Informe Nº 171-2020/S-40300, se determinó que: De la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 03 presentada por el Contratista, como causal la “DEMORA DE LA APROBACIÓN DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA Nº 01”, en concordancia con el art. 198.5. del RLCE. “...cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente”. Por lo cual, no se admite la solicitud de ampliación por 27 días calendarios solicitados por el contratista o en su defecto los 8 días calendarios comunicados por el supervisor de obra

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

171. Como se puede advertir de lo manifestado por las **PARTES** en este proceso arbitral, la discusión en torno al Quinto Punto Controvertido se circumscribe en determinar si la Resolución Nº 33944-2021/S-30000, en el extremo de la solicitud de ampliación de plazo Nº 03 que solo concedió 23 días de 42 días solicitados, adolece de vicios de nulidad, por contravenir la **LEY**, por lo que determinaría su invalidez o si, por el contrario, esta fue emitida conforme con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación por lo que, en consecuencia, no correspondería declarar su invalidez.
172. Precísese que, la controversia se circumscribe en la nulidad de la Resolución Nº 33944-2021/S-30000, por lo que, como ha señalado el **ÁRBITRO ÚNICO** es importante identificar, bajo el contexto normativo glosado para la ejecución contractual, en que supuesto de las causales de nulidad de acto jurídico se encontraría enmarcada la nulidad que desliza el **CONTRATISTA** respecto de la decisión que resuelve conceder el plazo de veintitres (23) días de los cuarenta y dos (42) solicitados por el **CONTRATISTA**.
173. Pues bien, como se ha visto hasta el análisis de este punto controvertido, en caso la **ENTIDAD** no haya observado el procedimiento para resolver la solicitud de ampliación de plazo u otra norma de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**, ello bastaría para que este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estime declarar la nulidad de la Resolución que resuelve sobre las peticiones de ampliación de plazo. Ello, en atención a que se estaría contraviniendo la normativa que interesa el Orden Público, como lo es sin duda alguna, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
174. En ese sentido, fluye de autos que, el **CONTRATISTA** no cuestiona la transgresión de alguna norma en específico de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**, lo cual a criterio de este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** generaría la nulidad de las decisiones de la **ENTIDAD**, en tanto se estaría vulnerando disposiciones de Orden Público; sino que, por el contrario, el **CONTRATISTA** cuestiona el no otorgamiento de la ampliación de plazo, en los términos que este solicitó, vale decir, en los cuarenta y dos (42) días.
175. Ello, a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO**, no es suficiente para considerar declarar la nulidad de la Resolución Nº 33944-2020/S-33000 que declaró conceder

el plazo de veintitres (23) días, en tanto que, no se cuestiona la trasgresión de alguna normativa en concreto de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**.

176. Agréguese a lo anterior que, aún cuando no se haya señalado explícitamente en su escrito de demanda, la afectación de alguna normativa concreta de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**, ello puede derivarse de los documentos aportados como medios probatorios por el **CONTRATISTA**; sin embargo, de estos, no se advierte la trasgresión de normativa alguna, y las que se aportaron no constituyen medios probatorios suficientes que generen convicción al **TRIBUNAL UNIPERSONAL** de la existencia de una trasgresión normativa por parte de la **ENTIDAD**.
177. Por su parte, la **ENTIDAD** cumplió con el procedimiento establecido en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, emitiendo su decisión de conceder el plazo de veintitres (23) días.

Que, mediante INFORME N° 171-2021/S-40304-EPMP, de fecha 16.07.2021, comunica la revisión de la Ampliación de Plazo N°03, la cual establece que:

- De la revisión de Ampliación de Plazo N°03 presentada por la contratista Constructora Vanessa Orietta S.R.L., por la causal de aprobación del Adicional de Obra N°01 y Deductivo Vinculante N°01, de la Obra "RENOVACION DE RED SECUNDARIA; EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO AREQUIPA", cumple con la Normativa vigente en le RLCE, por lo que es PERTINENTE APROBAR una AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03, por un plazo de 23 días calendarios teniendo como nuevo término del plazo el 19 de agosto del 2021.
- De la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por la causal en la DEMORA de aprobación de Adicional y deductivo de Obra N° 01 aprobar su solicitud de ampliación de plazo de 27 días calendarios NO ES PROCEDENTE solicitado por el contratista o en su defecto los 8 días calendarios comunicados por el supervisor, en concordancia con el art. 198.5 del RLCE.

Item	Descripción	Días	Fecha de inicio	fecha de Vencimiento
1	Inicio de Plazo contractual		15/10/2020	12/05/2021
2	Suspensión de plazo por acuerdo mutuo		29/01/2021	5/03/2021
3	Reinicio de Obra N°02		6/03/2021	17/06/2021
4	Ampliacion de Plazo Excepcional	41 d.c.	18/06/2021	27/07/2021
5	Ampliacion de Plazo-solicitado	23 d.c.	28/07/2021	19/08/2021

Que, con INFORME N° 363-2021/S-40300 la Jefatura del Departamento de Supervisión y Obras, que cuenta con el Visto Bueno de la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Asesoría Legal, después de la revisión efectuada, se considera que es procedente aprobar:

- De la solicitud de Ampliación de Plazo N°03 por la DEMORA de aprobación de Adicional y deductivo de Obra N° 01, NO ES PROCEDENTE en concordancia con el art. 198.5. del RLCE.
- De la solicitud de Ampliación de Plazo N°03 por la afectación de la Ruta Crítica es PROCEDENTE APROBAR un plazo adicional de 23 días calendario para la obra "RENOVACION DE RED SECUNDARIA; EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO AREQUIPA"

178. En ese sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima declarar **INFUNDADO** el **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** derivado de la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia, téngase por **VÁLIDA** y **EFICAZ** la Resolución N° 33944-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

II.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO CONCEDA EL SALDO DE 19 DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES, POR LA SUMA TOTAL DE S/41,146.40 (CUARENTA Y UN MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 40/100 SOLES) INCLUIDO IGV

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

179. Este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que, en la medida que el Quinto Punto Controvertido, derivado de la Tercera Pretensión Principal fue desestimada por el **ÁRBITRO ÚNICO**, carece de objeto pronunciarse sobre este Sexto Punto Controvertido que deriva de la Tercera Pretensión Principal.
180. En consecuencia, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

II.7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y POR ESTE EFECTO LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN Nº 34028-2021/S-30000, QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, POR CONTRAVENIR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

181. El **CONTRATISTA** señaló que el caso tiene su antecedente en la Resolución N°33904-2021/S-30000, de fecha 10 de junio del 2021, que aprobó el Adicional 01 y Deductivo vinculante 01 que para su ejecución se especificó el suministro e instalación de accesorios de hierro dúctil, material muy utilizado en obras de saneamiento y difícil de encontrar en el mercado nacional.
182. En ese sentido, en la misma fecha de aprobación de la prestación adicional solicitó el suministro del paquete de accesorios a FUNDICION MORENO S.A.C quienes les hacen llegar su cotización NRO-00000010501 de suministro de los accesorios de Hierro Dúctil ASTM A-536 GRADO-65-45-12 TIPO LUFLEX PARA TUBERÍA DE PVC que cumplen con la NTP - ISO 2531, conforme a las características técnicas especificadas por la Entidad (SEDAPAR), en la que les manifiesta, dentro de sus condiciones de venta, que estos materiales serán entregados en 40 días útiles (con entregas parciales a partir de los 22 días), una vez recibida la Orden de Compra.
183. El caso es, detalló el **CONTRATISTA**, que a nivel nacional es la única empresa que cumple con los requisitos de fabricación de accesorios de hierro dúctil y las ventas están sujetas al orden de pedido, que es a nivel nacional, aparte que su producción es menor por las restricciones consecuencia de la pandemia. Todas estas ocurrencias han quedado

registradas en los asientos del cuaderno de obra números: 248, 254, 256, 266, 274, 286, 294, 296, 300, 307, 325, 329.

184. Pues bien, detalló el **CONTRATISTA**, con fecha 16 de junio del 2021 mediante la Orden de Compra N° 020-2021-CAM; se realiza la adquisición de los accesorios de hierro dúctil para la ejecución de la prestación adicional N°01, siendo la primera entrega parcial los accesorios de hierro dúctil, efectuada el 12 de julio de 2021, según consta en las Guías N° 004-0016148 y 004-0016149.

PRIMERA ENTREGA PARCIAL			N° DE GUIAS DE REMISION	
N°	DESCRIPCION DE ACCESORIOS HD	UND	004-0016148	004-0016149
1	VALVULA LUFLEX 110 MM	UND		69
2	VALVULA LUFLEX 160 MM	UND		7
5	CRUZ DE 75 MM X 75 MM	UND	1	
6	CRUZ DE 110 MM X 110 MM	UND	3	
7	CRUZ DE 160 MM X 160 MM	UND	1	
13	CODO DE 110 MM X 90°	UND	13	
15	TEE 90 MM X 90 MM	UND		5
16	TEE 110 MM X 110 MM	UND		16
17	TEE 160 MM X 160 MM	UND		4
21	TEE 160 MM X 110 MM	UND		1
22	TEE 200 MM X 110 MM	UND		2
23	REDUCCION 110 MM A 90 MM	UND	1	
24	REDUCCION 160 MM A 100 MM	UND	2	
26	REDUCCION 200 MM A 160 MM	UND	1	
27	REDUCCION 250 MM A 110 MM	UND	1	
30	REDUCCION 315 MM A 160 MM	UND		1
31	REDUCCION 315 MM A 200 MM	UND		2

Al respecto, señaló el **CONTRATISTA** que la mayor cantidad de accesorios está representada por la cantidad de válvulas de 110 mm, situación que solo les permitió instalar tramos aislados de tuberías sin poder cerrar los circuitos afectando las partidas predecesoras como son las pruebas hidráulicas, rellenos compactados, conexiones domiciliarias y reposición de pavimento en consecuencia el ritmo de avance de los trabajos se efectuó a ritmo lento y con limitaciones por lo mencionado anteriormente.

185. La segunda entrega parcial de los accesorios se realizó el 13 de agosto 2021 por el saldo del total solicitado, a partir de esta fecha de entrega es que recién se da inicio a la ejecución integral de la prestación adicional 01, empalmando los tramos de tuberías instaladas aisladamente y completando los circuitos para proceder a efectuar las pruebas hidráulicas y posteriormente las conexiones domiciliarias de agua potable a continuación, se detalla la relación de accesorios entregados según las Guías de Remisión N° 004-0016302, N° 004-0016303, N° 004-0016304 y N° 004-0016305 de FUNDICION MORENO S.A.C.

SEGUNDA ENTREGA FINAL			Nº DE GUIAS DE REMISION			
Nº	DESCRIPCION DE ACCESORIOS HD	UND	004-0016302	004-0016303	004-0016304	004-0016305
1	VALVULA LUFLEX 110 MM	UND	6			
3	VALVULA LUFLEX 200 MM	UND	4			
4	VALVULA LUFLEX 315 MM	UND	1			
6	CRUZ DE 110 MM X 110 MM	UND	8			
7	CRUZ DE 160 MM X 160 MM	UND	3			
8	CRUZ DE 200 MM X 200 MM	UND	10			
9	CRUZ DE 250 MM X 250 MM	UND	1			
10	CODO DE 90 MM X 22°30'	UND	2			
11	CODO DE 110 MM X 22°30'	UND	1			
12	CODO DE 90 MM X 90°	UND	3			
13	CODO DE 110 MM X 90°	UND	2			
14	CODO DE 315 MM X 90°	UND	1			
16	TEE 110 MM X 110 MM	UND	56			
17	TEE 160 MM X 160 MM	UND	16			
18	TEE 200 MM X 200 MM	UND			8	
19	TEE 250 MM X 250 MM	UND			1	
20	TEE 315 MM X 315 MM	UND			3	
23	REDUCCION 110 MM A 90 MM	UND			9	
24	REDUCCION 160 MM A 100 MM	UND			27	
25	REDUCCION 200 MM A 110 MM	UND			22	
26	REDUCCION 200 MM A 160 MM	UND			5	
28	REDUCCION 250 MM A 160 MM	UND				1
29	REDUCCION 250 MM A 200 MM	UND				2
32	REDUCCION 315 MM A 250 MM	UND				1

186. En ese sentido, para la cuantificación de la ampliación de plazo N° 04, el **CONTRATISTA** refirió que, tomó en cuenta el periodo comprendido (16/06/2021 al 13/08/2021).
187. A la vez, para sustentar la afectación a la Ruta Crítica, refirió el **CONTRATISTA** que esta se configura al observar el Calendario de Avance Valorizado y el programa CPM vigente, y tal como se puede observar la partida de INSTALACION DE TUBERIA PVC NTP ISO 4422 SERIE 10 (CLASE 10) DE 110 MM C/ANILLO INCORPORADO es la actividad que antecede a todas las partidas de tuberías por lo que un retraso de esta partida afecta la ejecución de todas las demás, tal como se puede apreciar en el cronograma de GANNT.
188. Asimismo, señaló que la necesidad de la ampliación de plazo se ampara en que se requiere para culminar la obra, de otro modo se incurría en mora y penalidad. En cuanto al riesgo no previsto, señala que el tiempo que tomaron para el abastecimiento de los accesorios de hierro dúctil no podía ser previsto por el contratista por cuanto los errores del Expediente Técnico subsanados con la Resolución N° 33904-2021/S-30000, de fecha 10 de junio del 2021, que aprobó el Adicional 01 y Deductivo vinculante 01, son de responsabilidad de la Entidad, y en consecuencia, los frentes que señalamos e hitos afectados han quedado retrasados por causales no atribuibles al contratista.
189. Finalmente, respecto de la fecha de inicio de la causal, mediante asiento N° 248 del Cuaderno de Obra, de fecha 16 de junio de 2021, el Residente comunicó al Supervisor del inicio de la causal de ampliación de plazo; siendo la fecha 13 de agosto de 2021 y con la llegada de los accesorios de hierro dúctil para la ejecución de la prestación adicional N°01; se informa a la supervisión con el Asiento N° 329 del cuaderno de obra la

culminación de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

190. Por su parte, la **ENTIDAD** refirió que, se ratifica en el contenido de la Resolución cuya validez se cuestiona, ya que la demora en la autorización por parte de la Municipalidad Provincial de Camaná, no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por tanto la solicitud de ampliación de plazo no cumplía con el requisito legal para que proceda la misma.
191. Agregó que, la Resolución, cuya nulidad solicita, ha sido emitida con arreglo a las disposiciones legales vigentes y suscrita por el Gerente General, quien tiene la representación legal de la empresa, su objeto es lícito, por tanto no contraviene a ninguna disposición legal, ni contraviene a ningún procedimiento regular, es decir no adolece de causal de nulidad alguna.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

192. Como se puede advertir de lo manifestado por las **PARTES** en este proceso arbitral, la discusión en torno al Séptimo Punto Controvertido se circumscribe en determinar si la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que denegó la ampliación de plazo N° 04, adolece de vicios de nulidad, por contravenir la **LEY**, por lo que determinaría su invalidez o si, por el contrario, esta fue emitida conforme con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación por lo que, en consecuencia, no correspondería declarar su invalidez.
193. Precísese que, la controversia se circumscribe en la nulidad de la Resolución N° 34028-2021/S-30000, por lo que, como ha señalado el **ÁRBITRO ÚNICO** es importate identificar, bajo la normativa glosada, en que supuesto de las causales de nulidad de acto jurídico se encontraría enmarcado la nulidad que desliza el **CONTRATISTA** respecto de la decisión que resuelve no conceder la ampliación de plazo solicitada por este.
194. Pues bien, como se ha visto en el análisis de los puntos controvertidos anteriores y hasta el análisis de este mismo, en caso la **ENTIDAD** no haya observado el procedimiento para resolver la solicitud de ampliación de plazo u otra norma de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**, ello es suficiente para que este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estime declarar la nulidad de la Resolución que resuelve sobre las peticiones de ampliación de plazo.

Ello, en atención a que se estaría contraviniendo la normativa que interesa el Orden Público, como lo es sin duda alguna, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

195. En ese sentido, fluye de autos que, el **CONTRATISTA** no cuestiona la trasgresión de alguna norma en específico de la **LEY** y/o el **REGLAMENTO**, lo cual a criterio de este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** generaría la nulidad de las decisiones de la **ENTIDAD**, en tanto se estaría vulnerando disposiciones de Orden Público; sino que, por el contrario, el **CONTRATISTA** cuestiona el no otorgamiento de la ampliación de plazo, en los términos que este solicitó, vale decir, en los treinta y cinco (35) días.
196. Ello, a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO**, no puede ser considerado para declarar la nulidad de la Resolución que declaró no conceder la solicitud de ampliación de plazo requerida.
197. A mayor abundamiento, de los medios probatorios aportados por el **CONTRATISTA** como sustento de su pretensión, estas se encuentran destinadas a cuestionar el no otorgamiento del plazo solicitado, es decir, los treinta y cinco (35) días, más no dirigida al objeto de su pretensión, que es cuestionar la validez, por adolecer de vicios que acarrean su nulidad, de la Resolución que resolvió sobre la petición de ampliación de plazo, porque trasgrede una normativa de la contrataciones del Estado.
198. En ese sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima declarar **INFUNDADO** el **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO** derivado de la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia, téngase por **VÁLIDO** y **EFICAZ** la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

II.8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO CONCEDA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 35 DÍAS Y ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES, POR LA SUMA TOTAL DE S/75,796.01 (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 01/100 SOLES) INCLUIDO IGV

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

199. Este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que, en la medida que el Séptimo Punto Controvertido, derivado de la Cuarta Pretensión Principal fue desestimada por el **ÁRBITRO ÚNICO**, carece de objeto pronunciarse sobre este Octavo Punto Controvertido que deriva de la Cuarta Pretensión Principal.
200. En consecuencia, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** conviene en declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

II.9. COSTOS DEL PROCESO: EL ÁRBITRO ÚNICO DEBERÁ PRONUNCIARSE EN EL LAUDO ACERCA DE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

201. Corresponde en este punto determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
202. Por lo que después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo del proceso, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** realiza el estudio respecto del punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE**, Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente arbitraje.
203. Sobre el particular, el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE**, dispone que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
204. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se pronuncie sobre este tema.
205. Así, si bien es cierto el principal factor a tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el proceso arbitral, también lo es que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.
206. Sobre el particular, EZCURRA RIVERO¹² refiere que:

"Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)"

[El agregado es nuestro]

¹² EZCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73º de la Ley de Arbitraje". En: Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

207. Por tanto, en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima que las partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que –precisamente- motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; en consecuencia, considera que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del Arbitro Único, ascendentes al monto de S/ 12,826.10 (Doce Mil Ochocientos Veintiséis con 10/100) soles incluido IGV y; los gastos administrativos del **CENTRO**, ascendentes a la suma de S/ 9,440.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100) soles incluido IGV, sean asumidos en partes iguales por cada parte, es decir, 50% cada una.
208. Ahora bien, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** atendiendo a que **COVANOR** asumió en subrogación el pago de parte de **SEDAPAR**, esta deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 11,133.05 (Once Mil Ciento Treinta y Tres con 05 /100 soles) incluido IGV a **COVANOR**, al haber sido este último el que realizó tales desembolsos de manera íntegra al inicio del arbitraje, en calidad de anticipo de gastos arbitrales.

Respecto a los costos en los que cada una de las partes incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir dichos costos

El **TRIBUNAL UNIPERSONAL** deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Parcial.

Que, en atención a ello y siendo que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** no representa los intereses de ninguna de las **PARTES** y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; en DERECHO:

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, derivado de la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO derivado de la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia,

téngase por **VÁLIDO** y **EFICAZ** la Resolución N° 33811-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

CUARTO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADO el **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** derivado de la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia, téngase por **VÁLIDO** y **EFICAZ** la Resolución N° 33944-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

SEXTO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

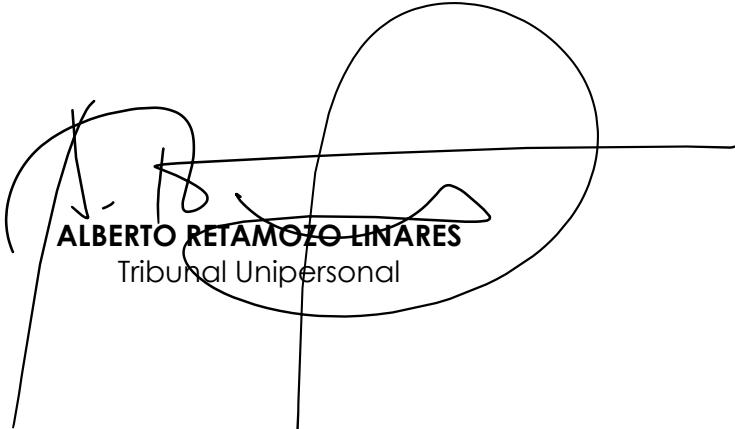
SÉPTIMO.- DECLARAR INFUNDADO el **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO** derivado de la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda; en consecuencia, téngase por **VÁLIDO** y **EFICAZ** la Resolución N° 34028-2021/S-30000, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

OCTAVO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO** que deriva de la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

NOVENO.- DISPONER que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, ascendentes al monto de S/ 10,869.58 (Diez Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 58/100) soles sin incluir IGV y los gastos administrativos del **CENTRO**, ascendentes a la suma de S/ 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100) soles sin incluir IGV, sean asumidos por ambas **PARTES**; por lo que **SEDAPAR** deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 9,434.79 (Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 79/100) soles sin incluir IGV, a **COVANOR**, al haber sido este último el que realizó tales desembolsos de manera íntegra al inicio del arbitraje, en calidad de anticipo de gastos arbitrales.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte serán asumidos por cada una de ellas.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje el Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje



ALBERTO RETAMOZO LINARES
Tribunal Unipersonal